



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-05/2022.

DENUNCIANTE: NATIVIDAD PORTILLO SOLÍS, SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGUNDO REGIDOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA; ASÍ COMO EL CIUDADANO OSCAR PORTILLO NÚÑEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARIO: LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORO: LIC. GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve mayo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida al Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, así como al ciudadano Oscar Portillo Núñez, consistente en violencia política por razón de género cometida en agravio de Natividad Portillo Solís, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Natividad Portillo Solís, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Denunciados	Oscar Portillo Ramírez, Ma. Isabel Torres Hernández y Leonel López Lara, Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal u órgano jurisdiccional.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el órgano administrativo electoral.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le expidió a la actora la constancia de mayoría y validez por haber resultado electa como Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- 3. Juicio ciudadano TET-JDC-68/2022.** El veinticinco de julio, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional una demanda en contra del Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, por la vulneración su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo, así como por la comisión de diversos actos que en su estima configuraron violencia política en razón de género cometida en su agravio; asunto que se resolvió el veintiséis de octubre. En dicha ejecutoria este Tribunal conoció de los hechos relacionados a la presunta violación de derechos político-electorales de la actora, pero por cuanto hace a la violencia política de género alegada, se dio vista con copia certificada de ese expediente al ITE, para que, con el fin de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, en el ámbito de sus atribuciones investigara lo correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

- 1. Recepción.** El veinticinco de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral local, la denuncia presentada por Natividad Portillo Solís en contra de Oscar Portillo Ramírez y Leonel López Lara, Presidente Municipal y Segundo Regidor, ambos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez por actos que a su consideración, actualizaron en su contra violencia política en razón de género.
- 2. Radicación.** El tres de junio, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/009/2022, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 3. Segundo escrito de la denunciante.** El veinte de junio, la ciudadana Natividad Portillo Solís presentó ante la oficialía de Partes del ITE un escrito en el que señaló nuevos hechos y precisó los sujetos denunciados.
- 4. Admisión, glosa de información y precisión de sujetos denunciados.** El veintidós de junio se acordó tener por recibido el escrito signado por la denunciante en el que precisó nuevas conductas, **señalando como denunciada a Ma. Isabel Torres Hernández**, Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género. Así mismo, con el fin



de contar con los elementos suficientes, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

5. **Tercer escrito de la denunciante.** El doce de julio, la ciudadana Natividad Portillo Solís presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito en el que señaló nuevos hechos y precisó los sujetos denunciados.
6. **Cuarto escrito de la denunciante.** El doce de julio, la Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito en el que señaló no haber sido objeto de nuevos hechos que también pudieran generar violencia política por razón de género, realizando diversas manifestaciones.
7. **Medidas cautelares.** El treinta de septiembre, el Consejo General del ITE, emitió una resolución en la que determinó declarar procedentes las medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante.
8. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Escrito de pruebas y alegatos.** El veintisiete de octubre, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del ITE, la denunciante ofreció pruebas y formuló alegatos.
10. **Escrito de contestación por parte de los denunciados.** El veintisiete de octubre a través de diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del ITE, los denunciados Oscar Portillo Ramírez y Ma. Isabel Torres Hernández, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento respectivamente, ambos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.
11. **Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente.** El veintisiete de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de algunos denunciados y la denunciante; destacando que por cuanto a Leonel López Lara, Segundo Regidor de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, se tuvo por no presente en la audiencia de referencia; concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraron el expediente.

III. Primera remisión al Tribunal.

- 1. Recepción de constancias.** El tres de noviembre, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el procedimiento especial sancionador CQD/PE/NPS/CG/0023/2022.
- 2. Turno a ponencia.** Con la cuenta de fecha cuatro de noviembre, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el expediente TET-PES-05/2022 a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo dictado el siete de noviembre por el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, se tuvo por radicado el presente procedimiento especial sancionador, para su conocimiento y resolución.
- 4. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo dictado el quince de noviembre, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la denunciante y por los denunciados; finalmente, se tuvieron por señalados los correos electrónicos de las partes intervinientes, para poder recibir todo tipo de notificaciones durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador.
- 5. Acuerdo Plenario.** El veinte de enero de este año en sesión de Pleno de este Tribunal determinó que el expediente CQD/PE/NPS/CG/023/2022, no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.

IV. Nuevas diligencias y emplazamiento.

- 1. Glose de actuaciones y requerimiento.** El treinta y uno de enero del presente año, mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del



ITE, se tuvo por recibido el expediente CQD/PE/NPS/CG/023/2022. Así mismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; mismas que fueron debidamente cumplimentadas durante la sustanciación del presente procedimiento.

- 2. Escrito de la denunciante.** El veinticuatro de febrero del presente, se tuvo por recibido un escrito presentado por la Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora y señaló la comisión de diversas conductas por parte de los servidores públicos denunciados.
- 3. Segundo acuerdo de radicación y emplazamiento.** El veinticuatro de marzo del presente año, se acordó emplazar a las partes denunciadas citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/NPS/CG/023/2022, señalándose las doce horas del día tres de abril del presente, para su celebración. Así mismo, por una parte, se decretaron medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante; por otra, se requirió a dichos servidores públicos que informaran el cumplimiento y acatamiento de las medidas impuestas con anterioridad, a través del acuerdo ITE-CG-60/2022; requerimientos que fueron cumplimentados con cabalidad.
- 4. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de abril de este año, se llevó a cabo la citada audiencia, con la comparecencia de la denunciante, quien ofreció pruebas y formulo alegatos; de igual forma se certificó la incomparecencia de los denunciados, quienes no formularon alegatos.
- 5. Segunda remisión al Tribunal.** En consecuencia, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente CQD/PE/NPS/CG/023/2022.

V. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 1. Recepción del expediente.** El diez de abril de la presente anualidad, se remitió escrito de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al cual anexó el informe circunstanciado y las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador.
- 2. Turno a ponencia.** El diez de abril del año en curso, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.
- 3. Debida integración.** El nueve de mayo del presente, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito en el que manifiesta su voluntad de iniciar con el procedimiento especial sancionador por la infracción que denunció la hoy quejosa, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

- I. Hechos denunciados.** Los hechos denunciados inicialmente, consistieron en



lo siguiente:

No.	Conducta denunciadas:	Servidor publico que presuntamente cometió la infracción	Documento que ofrece para acreditar la conducta denunciada
1	Que el 2 de diciembre el Presidente Municipal y su hijo la agredieron verbal y físicamente	Presidente Municipal y el Ciudadano Oscar Portillo Núñez	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Hechos del día 2 de diciembre del 2021 levantada en la agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco. - Escrito dirigido al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala. - Escrito de 14 de diciembre, consistente en la contestación por parte de las oficinas de BIENESTAR al escrito de fecha 2 de diciembre de 2021.
2	Que el día 7 de marzo presentó un escrito dirigido al Presidente para efecto de solicitarle recursos técnicos y materiales para el ejercicio de su cargo.	Presidente Municipal	<ul style="list-style-type: none"> - Escrito de 7 de marzo del 2022 dirigido al Presidente Municipal mediante el cual solicitó recursos técnicos y materiales.
3	Que durante el desahogo de la sesión celebrada el 8 de marzo, el Presidente Municipal y el Segundo Regidor la agredieron verbalmente.	Presidente Municipal y 2do Regidor Leonel López Lara	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No.006/2022 de 7 de marzo del 2022 dirigido al C:P: Heriberto Gálvez López, Contralor de Santa Apolonia Teacalco, mediante el cual solicitó apoyo para poder adquirir recursos para el festejo del Día Internacional de la Mujer.
4	Que con fecha 12 de mayo en una sesión de Cabildo fue omitida una propuesta de la actora.	Presidente Municipal	<ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la sesión de Cabildo del día 12 de mayo en donde se integró el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5	Que en la sesión celebrada el 7 de marzo la destituyeron de su cargo como Síndica Municipal.	Presidente Municipal y Regidor	-----
6	Con fecha 25 de abril presentó un escrito dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, pero dicha funcionaria no atendió su solicitud.	Secretaria del Ayuntamiento.	Oficio número 009 del día 25 de abril signado por la denunciante.
7	Que durante la celebración de la sesión de cabildo de fecha 16 de mayo, la Secretaria del Ayuntamiento no le permitió observar las actas de otras sesiones celebradas.		Invitación a la sesión de Cabildo de fecha 16 de mayo, así como tres evidencias fotográficas en las cuales se observan sobre la mesa todas las actas de Cabildo para firmar.
8	Negativa por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de asentar diversas manifestaciones en el acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo.		Escrito de 20 de mayo signado por la denunciante y recibido por la Secretaria del Ayuntamiento en esa misma fecha.
9	Que la solicitud planteada mediante escrito de fecha 25 de mayo no fue atendida en sesión de Cabildo y recibió malos tratos por parte de la Secretaria del Ayuntamiento.		Oficio número 16 del día 25 de mayo dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual dio contestación al escrito de 30 de mayo signado por la denunciante.
10	Que con fecha 30 de mayo presentó un escrito dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual le solicitó copia del Reglamento Interno 2022-2024, escrito que le fue recibido de mala manera y con cuestionamientos.		Oficio número 018 de 30 de mayo dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.
11	Que con fecha 30 de mayo la Secretaria del Ayuntamiento, dio contestación a su oficio 018 de 25 de mayo, en el cual niega su solicitud, argumentando que con fecha 17 de		Oficio número 18 de fecha 30 de mayo dirigido a la secretaria del ayuntamiento, y recibido con esa misma fecha.



	enero del presente año se aprobó por unanimidad el Reglamento interno 2022-2023 que contiene la Estructura General y funcionamiento de la administración municipal.		
12	Que con fecha 6 de junio presentó un escrito a la Secretaria del Ayuntamiento a través del cual le solicitó le proporcionara el acceso a las actas de Cabildo del periodo 2017-2021 para poder realizar trámites concernientes a su cargo; sin embargo, no tuvo contestación alguna.		Oficio número 20 del 6 de junio dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.
13	Que los hechos narrados causaron una afectación a la denunciante, toda vez que la Secretaria del Ayuntamiento ha entorpecido su trabajo al no darle acceso a lo que solicita y solo cuestionar las acciones que realiza.		-----
14	Que el jueves 30 de junio el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento se negaron a recibir diversos oficios que signó la denunciante.	Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento	-----

Así mismo, es importante señalar que posterior al dictado del Acuerdo Plenario de fecha veinte de enero de este año, en cumplimiento a un requerimiento realizado durante la sustanciación del presente procedimiento, la denunciante presentó un escrito el veinticuatro de febrero de este año, en el cual señaló que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

había realizado diversas solicitudes al Presidente Municipal denunciado, sin embargo, dichas peticiones **no habían sido respondidas**; oficios que se enlistan a continuación:

No.	Conducta:	Oficio:
15	Omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes.	Oficio 023 de 13 de junio de 2022, con sello de recibido de la Presidencia Municipal con fecha 14 de junio de 2022.
		Oficio 024 de 14 de junio de 2022 con sello de recibido de la Presidencia Municipal con fecha 17 de junio de 2022
		Oficio 042 de 120 de julio de 2022, del cual se advierte una firma, una leyenda " <i>la firma es del presidente</i> " y la fecha de 21 de julio de 2022
		Oficio 041 de 15 de julio de 2022, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Administración General de Recaudación y del área de Tesorería de dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>
		Oficio 070 de 5 de octubre de 2022 <u>sin sello de haber sido recibido.</u>
		Oficio 079 de 9 de diciembre de 2022 con sello de recibido de la Presidencia Municipal de esa misma fecha.
		Oficio SM-SAT-001/XI/23-01-2023 de 23 de enero de este año, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala, una firma y la fecha de recibido (sin especificar nombre); así como del área de Secretaría de dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>
		Oficio SM-SAT-003/XI/03-02-2023 de 3 de febrero de este año, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala y del área de Secretaría de



		dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>
--	--	---

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

- Documental pública. Consistente en el acta de hechos del dos de diciembre de año dos mil veintiuno, levantada en la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el escrito signado por la denunciante y dirigido al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se dio contestación por parte de las oficinas del BIENESTAR al escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno signado por la denunciante.
- Documental pública. Consistente en el escrito de siete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a través del cual solicitó recursos técnicos y materiales para el desempeño del cargo de Síndica Municipal.
- Documental pública. Consistente en el escrito de siete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al C.P. Heriberto Gálvez López, Contralor de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, a través del cual solicitó apoyo para poder adquirir unos regalos para el festejo del día internacional de la mujer.
- Documental pública. Consistente en fotografía de la sesión de Cabildo del día doce de mayo en donde se integró el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Documental pública. Consistente en el escrito signado por la denunciante y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad sustanciadora.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Así mismo, mediante el escrito de fecha veintisiete de octubre, se le tuvo por ofrecidas las pruebas siguientes:

- Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, así como las que se siguieran acumulando al mismo con el trámite del presente procedimiento, siempre y cuando las mismas favorezcan a las pretensiones de la denunciante.
- Documental pública. Consistente en el escrito de diligencia de conciliación de fecha trece de septiembre del año en curso, documento mediante el cual manifestó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los cuatro puntos controvertidos a conciliar con la parte denunciada.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada el día trece de septiembre en el área de mediación y conciliación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Documental pública. Consistente en el oficio número OFS/3629/2022 emitido y firmado por la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Estado de Tlaxcala.
- Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad sustanciadora.

Posteriormente, mediante su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de abril, ofreció las pruebas siguientes:

- Documental pública. Consistente en el escrito de diligencia de conciliación de fecha trece de septiembre del año en curso, documento mediante el cual manifestó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los cuatro puntos controvertidos a conciliar con la parte denunciada.
- Documental pública. Consistente en el oficio OFS/3020/2022 de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, signado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, dirigido al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, mediante el cual se exhortó tener un adecuado y correcto acceso a la información necesaria para ejercer el cargo de Síndica Municipal.



b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documentales públicas. Consistente en las siguientes:
 - Entrevista realizada a la denunciante el primero de junio por la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE; posteriormente con fecha cuatro de junio dicha Coordinación remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE el informe en materia de psicología, plasmándose los resultados y valoraciones.
 - Oficio ITE/UTCE/196/2022, dirigido al Secretario Ejecutivo del ITE para que remitiera la resolución de asignación de Regidurías en la cual queda integrado el Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, con la cual se acreditó la calidad del Presidente y Síndica Municipal, así como del Segundo Regidor.
 - Oficio ITE/UTCE/197/2022 dirigido a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.
 - Oficio ITE-DOEC-DOEC-347/2022 mediante el cual remitieron la constancia de mayoría requerida.
 - Oficio ITE/UTCE/198/2022, a través del cual se le requirió diversas documentales a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
 - Oficio PRESAT/S-A/2022/0061 mediante el cual se informó que la sesión requerida en realidad correspondía al día diecisiete de enero de dos mil veintidós, remitiendo copia certificada.
 - Oficio ITE/UTCE/201/2022 a través del cual se realizaron diversos requerimientos a la denunciante para que señalara si algún otro denunciado ajenos a los señalados en el escrito de denuncia había cometido actos de violencia política por razón de género, y de ser así, señalar las conductas.
 - Oficio ITE/UTCE/0290/2022 mediante el cual se le requirió nuevamente a la denunciante.
 - Escrito presentado el nueve de agosto signado por la denunciante, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.
 - Oficio ITE/UTCE/199/2022 mediante el cual se solicitó el apoyo de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer para que proporcionara los servicios de asesoría y acompañamiento en materia psicológica y en trabajo social a la denunciante, debiendo remitir el dictamen correspondiente.
 - Oficio 427/IEM/06/DG-DO/20222 el Instituto Estatal de la Mujer hizo de conocimiento que el día veinte de junio, la denunciante fue recibida en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Unidad de Atención de Santa Cruz, Tlaxcala, del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (PAIMEF) para la atención y valoración en materia de trabajo social y psicología.

- Oficio ITE/UTCE/200/2022 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que efectuara examen psicológico a la denunciante.
- Oficio CJM/473/2022 de fecha veinte de junio, mediante el cual remiten el dictamen emitido por Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala.
- Escrito de veinte de junio signado por la denunciante, mediante el cual señaló como denunciada a Ma. Isabel Torres Hernández, Secretaria del Ayuntamiento por la presunta comisión de violencia política por razón de género. Ante tal circunstancia, se tuvo por denunciada a dicha funcionaria municipal.
- Oficio ITE/UTCE0253/2022 mediante el cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento diversa documentación.
- Oficio PRESART/2022/0071 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Escritos signados por la denunciante, recibidos el ocho y doce de julio ante Oficialía de Partes del ITE.
- Oficio ITE/UTCE/0289/2022 de fecha dieciocho de julio, a través de cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento remitiera diversa documentación.
- Escrito sin número, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, solicitando una prórroga para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad sustanciadora.
- Oficio ITE/UTCE/311/20222 mediante el cual se le requirió por segunda ocasión, la información referida a la Secretaria del Ayuntamiento.
- Oficio PRESAT/2022/127 de nueve de agosto, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento mediante el cual remitió la documentación requerida.
- Oficio ITE/UTCE/365/2022 a través del cual se requirió a la Secretaria del Ayuntamiento para que rindiera nuevamente diversa información.
- Oficio PRESAT/S.A./09/2022/200 presentado el veintitrés de septiembre mediante el cual la autoridad requerida dio cumplimiento.
- Oficio ITE/UTCE/0252/2022 a través del cual se requirió al Presidente Municipal para efecto de que rindiera diversa información.
- Oficio PRESAT/2022/00101 presentado el veintinueve de junio, signado por el Presidente Municipal mediante el cual remitió diversa documentación.



- Escritos presentados el 8 y 12 de julio, signados por la denunciante, en los que manifestó que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento se negaban a recibir todas las solicitudes que ella presentaba.
- Oficio ITE/UTCE/0288/2022 a través del cual se requirió al Presidente Municipal que remitiera diversa información.
- Escrito presentado el cinco de agosto, en el cual el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado.
- Oficio ITE/UTCE/312/2022 de fecha cinco de agosto, en el cual se requirió por segunda ocasión al Presidente Municipal diversa información.
- Oficio PRESAT/2022/128 de fecha nueve de agosto, en el cual el Presidente Municipal dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.
- Oficio ITE/UTCE/361/2022 con el cual se requirió al Ciudadano denunciado Oscar Portillo Ramírez que informara respecto de la conformación de las Comisiones del Ayuntamiento.
- Oficio PRESAT/09/2022/2196 recibido el veintidós de septiembre y signado por Oscar Portillo Ramírez.
- Oficio ITE/UTCE/402/2022 de fecha trece de octubre, mediante el cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento para efecto de que remitiera copia certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo celebrada el siete de marzo.
- Oficio PRESET/S.A/2022/241 a través del cual la Secretaria del Ayuntamiento remitió el acta solicitada.
- Oficio ITE/UTCE/400/2022 mediante el cual se requirió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para efecto de que informara si existía alguna queja, expediente o solicitud promovido por la ciudadana Natividad Portillo Solís en contra de los aquí denunciados; así mismo, se solicitó informara si le fue realizado algún peritaje en psicología a la ciudadana.
- Oficio CEDHT/S.E/2057/2022 mediante el cual a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó la existencia de una queja de tramite promovida por la ciudadana Natividad Portillo Solís en contra de los aquí denunciados.
- Oficio ITE/UTCE/408/2022 en el que se requirió copia certificada de la queja presentada por la aquí denunciante ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Oficio CEDHT/S.E/2106/2022 signado por el Lic. Jaime Martínez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, posterior al Acuerdo Plenario de veinte de enero de este año, emitido por este Tribunal y derivado de los requerimientos realizados durante la sustanciación de este procedimiento, la autoridad sustanciadora recabó las pruebas siguientes:

- Oficio ITE/UTCE/097/2023, mediante el cual se le realizó un requerimiento a la Secretaria del Ayuntamiento.
- Oficio PRESAT/2023/0013 a través del cual la Secretaria del Ayuntamiento cumplió el requerimiento antes citado.
- Certificación de fecha veintisiete de febrero realizada por la Titular de la UTCE, mediante la cual se describió el contenido de la red social Instagram que pertenece al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Certificación de fecha veintisiete de febrero realizada por la Titular de la UTCE, mediante la cual se describió el contenido de la red social Facebook que pertenece al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Oficio ITE/UTCE/100/2023 mediante el cual se le requirió a la Directora Estatal del Instituto de la Mujer que realizara las diligencias necesarias para efecto de que los peritos correspondientes ratificaran los dictámenes periciales emitidos durante la sustanciación del presente procedimiento.
- Oficio ITE/UTCE/101/2023 dirigido a la Síndica Municipal, mediante el cual se le requirió, por una parte, que informara si posterior a la fecha de seis de junio, le había sido proporcionado todo lo necesario para ejercer su cargo; se le solicitó remitiera los oficios que fueron dirigidos a los denunciados y que éstos se hubieran negado a recibir.
- Escrito de veinticuatro de febrero signado por la Síndica Municipal mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora.
- Acta de comparecencia y ratificación de fecha veinticuatro de febrero, mediante la cual se certificó la presencia de las peritos que realizaron la entrevista inicial de la denunciante.
- Acta de comparecencia y ratificación de fecha veintisiete de febrero, mediante la cual se certificó la presencia de las peritos que emitieron el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante.
- Oficio ITE/UTCE/099/2023 a través del cual se le realizó diversos requerimientos a la Directora del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Tlaxcala
- Oficio ITE/UTCE/129/2023 dirigido al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual se le realizó diversos requerimientos.



- Oficio PRESAT/2023/077 suscrito por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Oficio ITE/UTCE/161/2023 dirigido a la Síndica Municipal, mediante el cual se le requirió diversas documentales.
- Acuse de fecha siete de marzo de este año, consistente en un correo electrónico en el cual la denunciante adjuntó diversas documentales.
- Oficio ITE/UTCE/172/2023 mediante el cual se le requirió al Segundo Regidor del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala. Que también es señalado como denunciado en este procedimiento que informara diversas circunstancias.
- Escrito de veintiuno de marzo de este año signado por el Ciudadano Leonel López Lara, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Escrito de veintiuno de marzo de este año, signado por los Ciudadanos Mauro Portillo Ramírez y Dulce María Portillo Sampedro, en su carácter de Tercer y Quinta Regidora del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Oficio ITE/UTCE/171/2023 mediante el cual se le requirió a la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, informara diversas circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.
- Oficio ITE/UTCE/214/2023 mediante el cual se le requirió por segunda ocasión a la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, informara diversas circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.
- Escrito de veintitrés de marzo de este año signado por la Ciudadana Adely Cervantes Piscil, Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Oficio ITE/UTCE/235/2023 mediante el cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento informara las acciones realizadas y tendientes a dar cumplimiento a las medidas cautelares anteriormente impuestas.
- Oficio PRESAT/S.A/2023/020 de veintinueve de marzo de este año signado por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- Oficio ITE/UTCE/236/2023 mediante el cual se le requirió al Segundo Regidor del Ayuntamiento, informara las acciones realizadas y tendientes a dar cumplimiento a las medidas cautelares anteriormente impuestas.
- Oficio OFIC.REG./035/2023 de veintiocho de marzo de este año signado por el Ciudadano Leonel López Lara, Segundo Regidor del Ayuntamiento de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.

- Oficio ITE/UTCE/234/2023 mediante el cual se le requirió al Presidente Municipal, informara si la vacante en el área de Sindicatura ya había sido cubierta.
- Oficio PRESAT/2023/0107 de veintinueve de marzo de este año signado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- Oficio ITE/UTCE/237/2023 mediante el cual se le requirió al Presidente Municipal, informara las acciones realizadas y tendientes a dar cumplimiento a las medidas cautelares anteriormente impuestas.
- Escrito de treinta de marzo del presente, signado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.

c. Pruebas ofrecidas por los denunciados, respecto del primer emplazamiento realizado:

- **Ciudadana Ma. Isabel Torres Hernández.**
 - Documental pública. Consistente en el archivo que contiene las transferencias de pago a favor de la Síndica Municipal por pagos de apoyo para la realización de sus funciones, gastos de Sindicatura de fecha siete de julio.
 - Documental pública. Consistente en el archivo que contiene las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pago, realizados a la Síndica Municipal por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura de fecha veinticinco de julio.
 - Documental pública. Consistente en el archivo que contiene las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pago hechos a la Síndica Municipal, por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura del periodo del cinco de agosto.
 - Documental pública. Consistente en el archivo y copia de factura que contiene transferencias de pago para reparación de la unidad de Sindicatura del periodo de tres de agosto.
 - Documental pública. Consistente en el archivo que contiene las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pagos



hechos a la Sindicatura Municipal por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos del periodo del veintitrés de agosto.

- Documental pública. Consistente en el archivo que contiene las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pagos hechos a la Sindicatura Municipal, por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura del periodo del veintitrés de agosto.
- Documental pública. Consistente en copia certificada de la bitácora de vales de gasolina que contiene el apoyo de vales a favor de la denunciante en su carácter de Síndica Municipal.
- Documental pública. Consistente en el oficio y nombramiento del asesor jurídico personal de la Síndica Municipal.
- Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.
- Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado y que favorezcan a sus intereses, en especial todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito, así como todas las que se encuentran en el expediente en que se actúa.

- **Ciudadano Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.**

- Documental pública. Consistente en las transferencias de pago a favor de la Síndica Municipal por pagos de apoyo para la realización de sus funciones, es decir por gastos de sindicatura de siete de julio.
- Documental pública. Consistente en las transferencias de pago y sus soportes contables por concepto de pago hechos a la Síndica Municipal, por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura de fecha veinticinco de julio.
- Documental pública. Consistente en las transferencias de pago y sus soportes contables por concepto de pagos hechos a la Sindicatura Municipal por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de sindicatura del periodo del cinco de agosto.
- Documental pública. Consistente en copia de factura que contiene transferencias de pago, para reparación de la unidad de Sindicatura del periodo de tres de agosto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Documental pública. Consistente en las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pago hechos a la Sindica Municipal por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura del periodo del veintitrés de agosto.
 - Documental pública. Consistente en las transferencias de pago y sus soportes contables, por concepto de pago hechos a la Sindica Municipal por pago de apoyo para la realización de sus funciones de gastos de Sindicatura del periodo del veintitrés de agosto.
 - Documental pública. Consistente en copia certificada de la bitácora de vales de gasolina que contiene el apoyo de vales a favor de la denunciante en su carácter de Síndica Municipal.
 - Documental pública. Consistente en el oficio y nombramiento del asesor jurídico personal de la Síndica Municipal, con la que se pretende acreditar que se le contrató a un profesionista para que asesore a la denunciante en el desarrollo de sus funciones.
 - Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos y que favorezcan a mis intereses.
 - Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento que favorezcan a sus intereses.
- Respecto del **Ciudadano Leonel López Lara, Segundo Regidor del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala**, no se tuvo por ofrecida prueba alguna, toda vez que no compareció a la primer audiencia de pruebas y alegatos de forma remota ni tampoco por escrito.
- **Ciudadano denunciado Oscar Portillo Nuñez.**
- Documental pública. Consistente en el acta de instalación de la brigada correccaminos de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, con la cual pretende acreditar que dicho ciudadano denunciado actuó como Coordinador de la Brigada de vacunación en el lugar y fecha señalado en tal documental.
 - Documental pública. Consistente en el listado de brigadistas para la aplicación de la vacuna de fecha dos de diciembre de año dos mil veintiuno, con la cual pretende acreditar que el ciudadano Oscar Portillo Nuñez actuó en ese lugar y fecha como servidor Coordinador de brigada.
 - Documental pública. Consistente en el acta de hechos de vacunación de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, con la que pretende



acreditar que el ciudadano denunciado actuó como Coordinador de Brigada de vacunación en la fecha y hora ahí referida.

- Documental pública. Consistente en el oficio de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Carlos Luna Vázquez, Delegado Estatal de la Secretaría de Bienestar, dirigido al Ciudadano Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el oficio número PRESAT/2022/0017 de fecha primero de febrero del año dos mil veinte, suscrito por la Ciudadana Ma Isabel Torres Hernández, Secretaria del Ayuntamiento.
- Presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento que tienen a favorecer a sus intereses, mismas que constan en las pruebas ofrecidas, así como los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora.

En relación al segundo emplazamiento realizado durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, en la audiencia de alegatos celebrada el tres de abril de este año quedó certificado por la autoridad sustanciadora que **los denunciados no comparecieron** a la misma y por tanto, no se tuvo por ofrecida prueba alguna.

III. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera administrada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.



Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica



de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017);





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.²

Así, es criterio de la Suprema Corte³ y la Sala Superior⁴ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**⁵

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**⁶, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la

² Véase página 80 del Protocolo.

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. +

⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

⁶ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género⁷, a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

II. Acreditación de los hechos denunciados.

Como se señaló con antelación, en el juicio ciudadano TET-JDC-68/2022, se determinó remitir copia certificada del expediente al ITE, por motivo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, respecto de diversos hechos que, a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género. Sin embargo, es evidente que otros hechos analizados en la sentencia de mérito se relacionan estrechamente con lo analizado en el presente procedimiento especial sancionador.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por ello, para efecto de un mejor pronunciamiento y así precisar cuáles son los hechos denunciados que se tienen por acreditados, se procede a realizar primeramente el análisis de las manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente **TET-JDC-68/2022** y posteriormente, las manifestaciones restantes que citó la denunciante y que no fueron analizadas en la resolución mencionada, adminiculando con ello, las defensas y alegatos que se hicieron valer los denunciados a través de sus escritos de alegatos, así como las pruebas que obran en las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

A. Manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-68/2022.

Que el día 7 de marzo presentó un escrito dirigido al Presidente para efecto de solicitarle recursos técnicos y materiales para el ejercicio de su cargo.

Respecto a dicha manifestación identificada en la presente resolución con el numeral **2**, de lo dispuesto en la resolución dictada en el expediente TET-JDC-68/2022 puede advertirse que se acreditó que, conforme a su capacidad presupuestaria, el Ayuntamiento sí suministró los recursos técnicos a la actora, indispensables para el desempeño de su cargo, como lo es por ejemplo, la aprobación de una plaza en el área de Sindicatura, actualmente ocupada por un asesor en materia de Economía. Por ello, en la sentencia de mérito de estimo dicho agravio como **infundado e inoperante**.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la denunciante solo ofreció para acreditar dicha manifestación el escrito de siete de marzo dirigido al Presidente Municipal mediante el cual solicitó recursos técnicos y materiales; sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, durante la sustanciación del juicio ciudadano se pudo acreditar que la denunciante **si cuenta con los recursos necesarios** para poder ejercer el cargo de Síndica Municipal.

Cuestión que se corrobora con las pruebas recabas por la autoridad sustanciadora, consistente en el oficio ITE/UTCE/0252/2022, a través del cual se requirió al Presidente Municipal para efecto de que refiriera, entre otras cuestiones, qué lugar-espacio le fue asignado a la Síndica Municipal (desde que ejerce su cargo) para la atención a la ciudadanía y el desarrollo de sus



actividades y qué lugar ocupa actualmente la Presidencia; indicara qué insumos, recursos materiales ha proporcionado a la Síndica para el desempeño de su encargo y cada cuanto se le surte material de papelería; y que también, indicara si tiene la Síndica Municipal personal a su cargo que le auxilie en las actividades propias del encargo.

En cumplimiento a ello, el veintinueve de junio, el Presidente Municipal remitió el oficio PRESAT/2022/00202 en el que refirió que, desde el comienzo de la administración municipal, la actora ocupa una oficina exclusivamente para el ejercicio de su cargo y que cuenta con los recursos materiales, tales como un equipo de cómputo, escritorio, seis sillas, un estante metálico, una impresora (que se le ha proporcionado varias veces debido a su negligencia y mal uso). Manifestando que cuenta con personal que la apoyan para el desarrollo de las tareas administrativas, contables y jurídicas.

Por lo anterior, se puede concluir que la autoridad denunciada **no ha incumplido con su obligación de brindarle los recursos necesarios** para el debido ejercicio del cargo de elección popular que ostenta; de ahí que se considera procedente tener por **no acreditado** en el procedimiento el hecho denunciado.

B. Otras manifestaciones citadas por la denunciante y que no fueron analizadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-68/2022.

Que el 2 de diciembre el Presidente Municipal y su hijo la agredieron verbal y físicamente

En relación a esta manifestación identificada en la presente resolución con el numeral 1, se desprende que la denunciante refiere que el día dos de diciembre el Presidente Municipal y su hijo la agredieron verbal y físicamente (la empujó con la mano derecha), realizando diversas manifestaciones, tales como “*no tomes fotos, para que las quieras*”, “*vieja chismosa, conmigo no vas a poder, a mí me pelas*” “*mira mejor ya párale o vamos acabar mal*” “*pues tómallo como quieras, al final de cuentas yo soy el Presidente, él es mi hijo y yo apoyo lo que diga mi hijo, ya mejor vete hacer trabajo, esto va a terminar mal*”.

La denunciante señala en escrito de denuncia que el día 2 de diciembre, mientras se recababan firmas, decidió tomar fotografías a la mesa instalada para dicho fin, en la que se encontraba su asistente personal, apoyando al C. Oscar Portillo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Nuñez, hijo del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, quien la comenzó a agredir física y verbalmente, la C. Natividad Portillo Solís narró lo siguiente:

“(...) me empezó a empujar con su mano derecha, mientras me decía “Tu qué haces aquí, No tomes fotos, para que las quieras, a lo que yo le contesté, son para evidencia mía y él me dijo, eres una vieja chismosa, conmigo no vas a poder, a mí me la pelas, esto mientras me seguía empujando, lo tomo del brazo para invitarlo a hablar del tema en otro lugar y me volvió a agredir, razón por la cual me dirigía a hablar con el M.V.Z. C. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, y le dije que yo lo único que pedía es Respeto, ni él se metía con mi familia, ni yo con la suya y que este acontecimiento ya había rebasado un límite pues su hijo me ofendió y agredió, usted debe poner paz, a lo que él me respondió “mira mejor ya parale o vamos a acabar mal” a lo que respondí, es una amenaza y él me dijo “pues tómalo como quieras, al final de cuentas yo soy el presidente, él es mi hijo y yo apoyo lo diga mi hijo, ya mejor vete a hacer trabajo, esto va terminar mal” acto seguido le solicite me diera las llaves de mi oficina y me retiré del lugar para dirigirme a las oficinas de la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco, para levantar un acta de hechos por lo acontecido ese mismo día (...)”

Para acreditar lo anterior, la denunciante ofreció las documentales públicas consistentes en el Acta de Hechos del día dos de diciembre del dos mil veintiuno levantada en la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco; el escrito de fecha 2 de diciembre dirigido al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala y el escrito de catorce de diciembre, consistente en la contestación por parte de las oficinas de BIENESTAR al escrito de fecha dos de diciembre de del dos mil veintiuno. Por ello, se procede analizar cada una de ellas para efecto de determinar si se acredita los hechos denunciados o no.

Del acta de comparecencia ante la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala se desprende que el día dos de diciembre de dos mil veintiuno a las 11:20 horas la Síndica Municipal, Natividad Portillo Solís compareció ante dicha Agencia, declarando respecto a las agresiones que afirma se cometieron en su contra, como se muestra a continuación:



**AGENCIA AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO
SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA
2021-2024**

ACTA DE COMPARECENCIA
EXP. NO. 0056/2021

SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAX., A 2 DE DICIEMBRE 2021.

SIENDO LAS 11:20 A.M. COMPARECE ANTE MI LIC. MARÍA ELENA MEJÍA PÉREZ AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAX., SE TIENE POR PRESENTE A C. **NATIVIDAD PORTILLO SOLÍS** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON DOMICILIO EN CALLE HIMNO NACIONAL #20 QUIEN ES ORIGINARIA Y VECINA DE ESTE MUNICIPIO, POR LO TANTO A DECIR VERDAD SUS DATOS SON COMO QUEDARON ASENTADOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ART. 1,14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS: 1,2,4,5,6,7,8,9,10, DE LA LEY NACIONAL DEL MECANISMO ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, 81 DE LA LEY DEL MECANISMO ALTERNATIVOS DE SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, LOS COMPARECENCIA MANIFIESTA QUE SIENDO LAS 10:00 A.M. DEL DÍA DE HOY EL C. **OSCAR PORTILLO NÚÑEZ** ME AGRADE VERBALMENTE Y ME EMPUJA YA QUE FUE SU MOLESTO DE QUE YO C. **NATIVIDAD PORTILLO SOLÍS** ME ENCONTRABA TOMANDO DOS FOTOGRAFÍA COMO EVIDENCIA DE QUE MI ASISTENTE SE ENCONTRABA APOYANDO, EN DONDE UNA ES DE MI ASISTENTE Y LA OTRA ES DE DONDE EL C. **OSCAR PORTILLO NÚÑEZ** ME EMPUJA Y ME DICE CON PALABRAS ANTI SONANTES A MI ME LA PELAS Y CON MIGO NO VAS A PODER ENTRE OTRAS PALABRAS, MISMO QUE YO **NATIVIDAD PORTILLO SOLÍS** LE HAGO LA INVITACIÓN Y LE PREGUNTO QUE QUERÍA LO QUE PASABA O PORQUE ME AGREDÍA O PORQUE SE REFERÍA DE MÍ EN ESA FORMA. Y ME REPITE NUEVAMENTE SUS PALABRAS ANTI SONANTES.

SIENDO TODO LO QUE TENGO POR MANIFESTAR SE RATIFICA Y FIRMA DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE

H. M. Pérez
LIC. MARÍA ELENA MEJÍA PÉREZ
AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.
SANTA APOLONIA TEACALCO TLAXCALA.

Natividad Portillo Solís

De dicha declaración se acredita que la denunciante acudió a la Agencia en cuestión y en ese acto narró con menor detalle, los mismos hechos ocurridos presuntamente el dos de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto al Ciudadano Oscar Portillo Nuñez.

Aunado a estos hechos, obran en autos los escritos de fechas dos y catorce de diciembre, signados por la denunciante y el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, de los cuales se acredita los siguiente:

Del escrito de fecha dos de diciembre dirigido al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala, se desprende que, mediante el mismo, la denunciante narra los hechos que afirma, ocurrieron el dos de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto al denunciado C. Oscar Portillo Nuñez, ello con el objeto de que el Delegado *“tome cartas en el asunto”*.

Por cuanto al oficio No. 149/710/2021 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, dirigido a la C. Natividad Portillo Solís, como respuesta al escrito analizado anteriormente, se acredita que el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala contesta exhortando *“...al C. Oscar Portillo Nuñez (Enlace de Prestación de Servicios de la Nación), a conducirse siempre*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con respeto y profesionalismo apegado a la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos y al Código de Ética de las Persona Servidoras Públicas del Gobierno Federal”.

Al respecto, el denunciado C. Oscar Portillo Nuñez, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, manifestó sobre los hechos narrados por la denunciante que en efecto funge como servidor de la nación y que es falso que el dos de diciembre de dos mil veintiuno se encontrara recabando firmas para la revocación de mandato, puesto en esa fecha se encontraba apoyando en la brigada correccaminos para la aplicación de la primera dosis de vacunación de la primera dosis de Covid a los adolescentes de 15 a 17 años.

Aunado a ello, señala que la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco tiene su domicilio en Plazuela de los amores, sin número, Barrio del Centro de Santa Apolonia, Teacalco, Tlaxcala; mientras que el sitio donde se llevó a cabo la brigada se ubica en Cancha deportiva Calle el Bañadero, s/n, frente al centro de salud de Santa Apolonia, Teacalco, Tlaxcala.

Sobre las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado C. Oscar Portillo Nuñez, se cuenta con el acta de instalación de la brigada correccaminos, un acta de hechos de la vacunación, un listado de brigadistas para la aplicación y un listado de brigadistas para la aplicación de la vacuna, consistente en un formato llenado a mano, todos con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, dichas documentales a efecto de demostrar su dicho respecto a que se encontraba en un lugar distinto al narrado en los hechos de la denunciante.

El oficio de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Carlos Luna Vázquez, Delegado Estatal de la Secretaría de Bienestar, dirigido al Ciudadano Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, mediante el cual le informa que “...ya se tiene confirmada la fecha para la aplicación de la primera dosis de la vacuna COVID a adolescentes de 15 a 17 años, en el Municipio a su digno cargo ...” en el mismo se señala como fecha para la aplicación de la vacuna el dos de diciembre del dos mil veintiuno en un horario de 9:00 a 15:30 horas en la cancha deportiva, calle bañadero s/n, frete al centro de salud en la localidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; no pasa desapercibido por esta autoridad que en el escrito se observa un sello de salida de la Oficialía de Partes, el cual tiene como fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, sin hora ni firma.



En ese sentido, del análisis de todas las documentales relacionadas con los hechos en estudio, primeramente es importante señalar que a la documental privada ofrecida por la denunciante Natividad Portillo Solís se le otorga valor indiciario al consistir en una copia simple del Acta de Comparecencia ante la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, ello puesto que con su existencia comprueba indiciariamente que la denunciante acudió a dicha agencia en la fecha y hora señaladas a declarar sobre los hechos que le causan perjuicio, narración que coincide con lo descrito en el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno dirigido al Delegado del Bienestar de Tlaxcala, y con el escrito de denuncia presentado ante la autoridad Administrativa Electoral; ello únicamente por cuanto al denunciado Oscar Portillo Nuñez.

Sin embargo, ello **no demuestra la existencia de las agresiones** que se argumentan; lo anterior es así, en virtud de que la denunciante exhibió únicamente documentales haciendo de conocimiento lo referido por ella, sin que ante esta autoridad fueran adminiculadas con algún otro medio de prueba que corroborara su dicho o que brindara a este órgano jurisdiccional el mínimo indicio de que efectivamente estas circunstancias acontecieron⁸, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

El valor indiciario deviene de la naturaleza de los oficios como de las declaraciones, pues con su sola existencia no generan convicción de que ello en efecto ocurrió; aunado a que del contenido de las documentales que la denunciante aportó, así como en el escrito de denuncia, hace referencia a que las agresiones derivaron de la toma de fotografías como evidencia de su trabajo, sin embargo **no se aportó alguna de dichas fotografías como medio probatorio**, lo cual en su caso reforzaría los indicios con los que se cuentan; de esta manera no se cuenta con los indicios suficientes para que se acredite que los denunciados cometieron los hechos referidos por la denunciante.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales aportadas por el denunciado Oscar Portillo Nuñez, la documental pública consistente en el oficio BIE/700/ tiene valor probatorio pleno, mientras que a las documentales privadas se toman como indicios, mismos que al ser adminiculados otorgan un mayor grado de certeza sobre lo que con ellos se pretende probar. Ello porque en cada uno de

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-PES-03/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los documentos se observa el nombre del denunciado, la fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, misma en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y el nombre del C. Oscar Portillo Nuñez; así mismo se hace referencia al lugar en el que se programó la vacunación en la que el denunciado afirma estuvo presente, ubicándolo en la cancha deportiva Calle el Bañadero, s/n, frente al centro de salud de Santa Apolonia, Teacalco, Tlaxcala. Por lo que tampoco se desprende que el denunciado efectivamente se encontró en el lugar referido y así agrediera a la denunciante. Por lo ante expuesto, es que se estima que **no se demostró la existencia** de los dos hechos denunciados.

Que durante el desahogo de la sesión celebrada el 8 de marzo, el Presidente Municipal y el Segundo Regidor la agredieron verbalmente.

En relación a este hecho denunciado identificado con el numeral **3**, atribuido al Presidente Municipal y al Segundo Regidor de dicho Ayuntamiento, se desprende que la denunciante refiere en su escrito de denuncia que el día siete de marzo presentó un escrito dirigido al Contralor Municipal para efecto de que la apoyara con unos regalos para una clase de zumba que se llevaría a cabo con motivo del día internacional de la mujer; sin embargo en la sesión extraordinaria celebrada el 8 de marzo, el Presidente Municipal la agredió verbalmente al señalar que no debía participar en el comunitario, puesto que pertenecía al Ayuntamiento y que debía trabajar en el mismo; y que cuando quisiera participar en otro lado, primero le debía pedir permiso; señalando que ella le contestó que si él no le brindaba los espacios, entonces como podría trabajar, refiriendo textualmente que el expresó *“primero me pides permiso, todo esto en presencia de mis compañeros de Cabildo”*; refiriendo que el Segundo Regidor Leonel López Lara le refirió *“usted lo que debe de hacer es ponerse a trabajar y buscar y traer el bienestar para llenas las arcas del Municipio, no andar por allá exhibiéndose con otras autoridades”*.

Para acreditar tal manifestación, la impetrante ofreció como prueba documental el escrito de fecha siete de marzo dirigido al C.P. Heriberto Gálvez López, Contralor de Santa Apolonia Teacalco, mediante el cual solicitó apoyo para poder adquirir recursos para el festejo del Día Internacional de la Mujer. Sin embargo, del análisis a dicha documental se desprende que la misma se identifica como oficio No.006/2022 y fue dirigida al Presidente Municipal, no así como lo refiere la denunciante al Contralor de dicho Ayuntamiento.



Por otra parte, al momento de verter sus alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala negó que con fecha ocho de marzo se hubiera dirigido a la Síndico Municipal con las palabras que señala en el hecho que refiere, por lo que añade que son manifestaciones unilaterales, carentes de sustento. En relación al denunciado Leonel López Lara, Segundo Regidor de dicho Ayuntamiento, se precisa que el mismo toda vez que no compareció personalmente o a través de algún escrito, no se tiene vertido alegato alguno.

En ese sentido, lo procedente es analizar las actuaciones que obran en el expediente a efecto de verificar y determinar si durante la sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo, los denunciados expresaron tales manifestaciones.

Ahora bien, contrario a lo referido por la denunciante, del análisis realizado a la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo celebrada el ocho de marzo que obra en el expediente, **no se aprecia que el Presidente Municipal y al Segundo Regidor de dicho Ayuntamiento hubieran expresado tales manifestaciones** durante el desahogo de esa sesión de Cabildo; incluso, tampoco se advierte que haya sido punto de acuerdo o de debate algún tema relacionado con eventos celebrados por motivo del día internacional de la mujer.

No pasa por desapercibido que, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal el veinte de enero de este año, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y con el objetivo de tener algún elemento probatorio que acreditara por lo menos de manera indiciaria que durante la celebración de la celebración de la sesión de ocho de marzo los denunciados efectivamente agredieron verbalmente a la Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, mediante el oficio ITE-UTCE097/2023 la autoridad sustanciadora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento lo siguiente:

- Si el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, durante la administración 2021-2024 contaba con redes sociales oficiales y que informara cuáles eran, remitiendo las ligas electrónicas correspondiente a cada una de ellas.
- Informara si las sesiones que celebra el Cabildo municipal se transmiten en dichas redes sociales o en alguna página oficial.
- Remitiera las versiones estenográficas y videograbaciones de diversas sesiones de Cabildo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En cumplimiento a ello, dicha funcionaria municipal refirió que, si bien el Ayuntamiento contaba con dos redes sociales, siendo Facebook e Instagram, las sesiones de Cabildo no se transmitían o publicaban en alguna de ellas; ni tampoco se contaba con versiones estenográficas o videograbaciones de cada una de éstas.

En ese contexto, de las documentales que obran en autos y que están relacionadas con la sesión de Cabildo que nos ocupa, no se desprende que los denunciados hayan expresado manifestación alguna en contra de la denunciante.

Siendo importante señalar que, si bien la impetrante ofreció como prueba documental descrita en párrafos anteriores, ello no acredita por sí solo que durante el desarrollo de la sesión en cuestión los denunciados la hayan violentado verbalmente, sino lo único que ha quedado acreditado es que efectivamente realizó tal solicitud al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. Por ello, este Tribunal considera que **no se encuentra acreditada la existencia** del hecho aquí analizado.

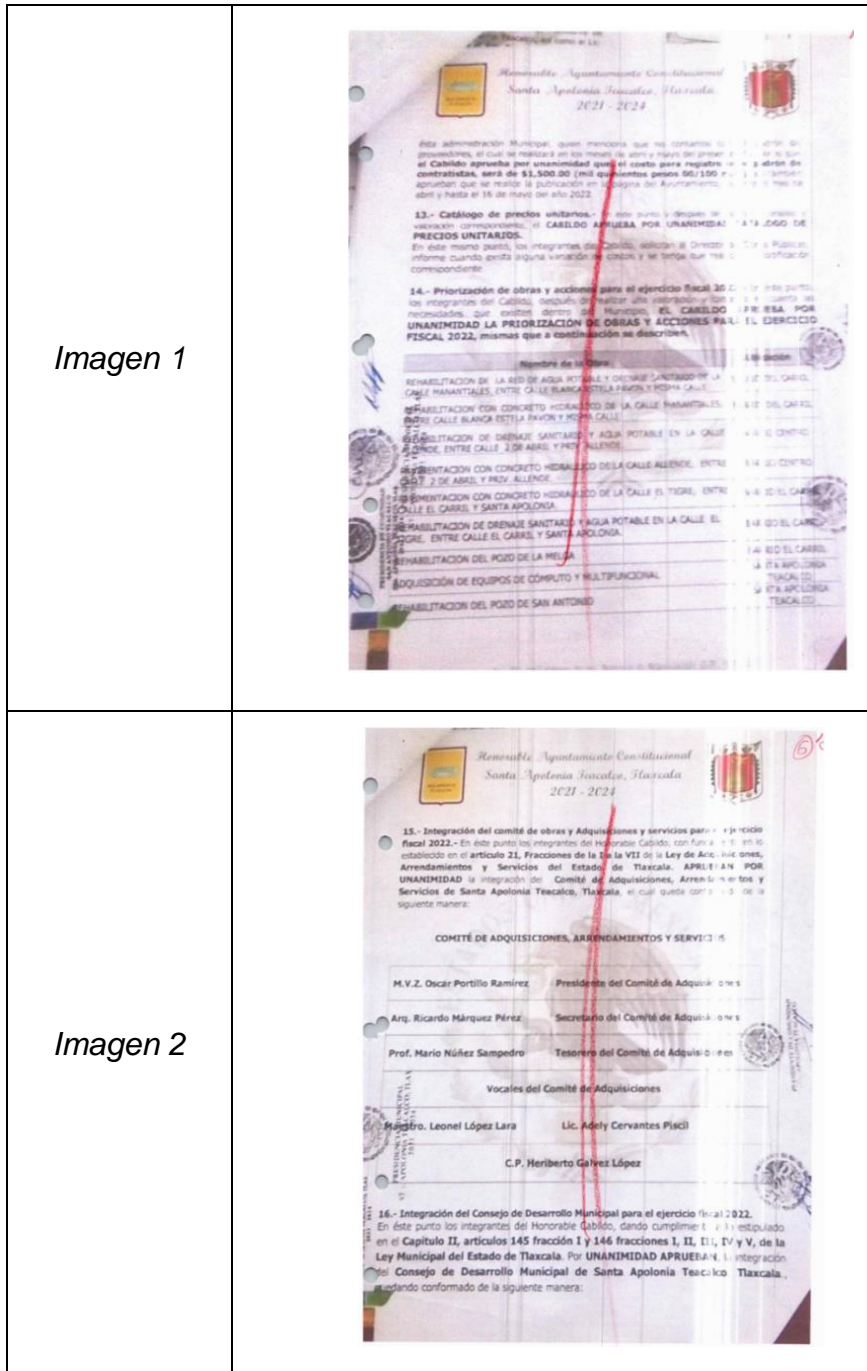
Que con fecha 12 de mayo en una sesión de Cabildo fue omitida una propuesta de la actora.

Respecto este hecho denunciado e identificado con el numeral **4** en esta resolución, atribuido al Presidente Municipal y al Regidor denunciado, ambos de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala se desprende que la impetrante refiere que durante la celebración de la sesión de Cabildo de doce de mayo, fue omitida su propuesta, con la justificación de que era por acuerdo de la mayoría; por lo que a su consideración, se obstaculizó sus facultades y obligaciones en el Cabildo. Añadiendo que toda vez que la denunciante se negó a firmar una acta de una sesión del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pues no estuvo presente en la misma y desconoce si forma parte de dicho Comité, el Presidente Municipal le refirió *“ya te dije que para que quieres estar, si tu vas a tener que firmar todo y si no quieres firmar no pasa nada al fin y al cabo aun así las cosas pasan y tu firma ni vale”*. Añadiendo que al término de la sesión se volvió a negar a firmar el acta antes referida, por lo que el Presidente le refirió *“entonces que haces aquí la sesión ya terminó, si no vas a firmarlas que cosa estas esperando ya puedes retirarte”*.

Ofreciendo para acreditar su dicho, fotografías que a decir de la denunciante, corresponden al acta de la sesión de Cabildo del día doce de mayo; imágenes



de las cuales se desprende la forma en que se integró el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mismas que se insertan a continuación:



Así, es evidente que de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, este hecho puede analizarse en dos vertientes: que durante la celebración de la sesión de Cabildo de doce de mayo, fue omitida su propuesta; y que, fue agredida verbalmente por el Presidente Municipal durante y después del desahogo de la sesión en cuestión.

Bajo tal premisa, respecto a que una propuesta realizada por la denunciante fue omitida durante el desahogo de la sesión celebrada en esa fecha, primeramente, es importante señalar que se advierte que la denunciante fue omisa en referir con claridad qué propuesta fue la que los denunciados no tomaron en cuenta para la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aprobación o no de los puntos de acuerdo en dicha sesión. Además, del análisis realizado a la prueba ofrecida para acreditar este hecho se estima que es insuficiente para acreditar que efectivamente fue omitida o ignorada su propuesta, pues de las imágenes antes insertas solo se desprende una lista de los integrantes del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de otros puntos de acuerdos de una sesión de Cabildo, sin que se tenga certeza de qué sesión se trata, de qué fecha, si es ordinaria o extraordinaria, etc.

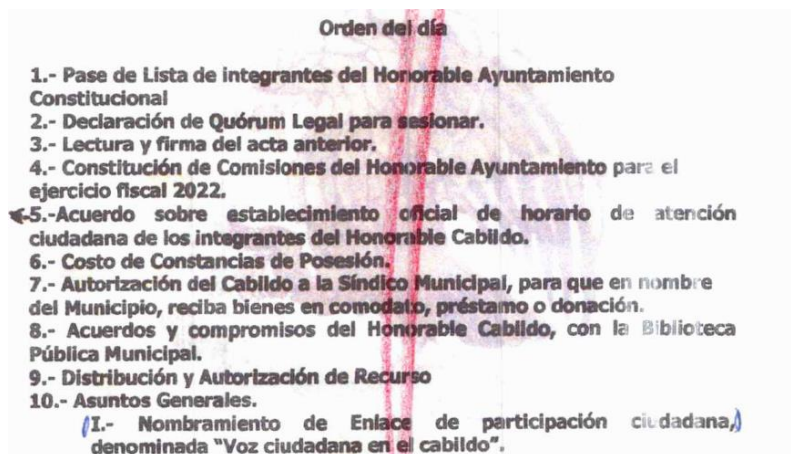
Ahora bien, del análisis a las pruebas que recabó la autoridad sustanciadora, destaca el oficio ITE/UJTCE/198/2022 de fecha catorce de junio, a través del cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento que remitiera, entre otras cuestiones, copia certificada de la tercera sesión de Cabildo de fecha doce de mayo. Por lo que, en cumplimiento a dicho requerimiento, la funcionaria requerida informó lo siguiente:

*“Por cuanto hace a la copia certificada de la tercera sesión de cabildo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós: hago de su conocimiento que, si existe en la secretaria de este ayuntamiento la tercera sesión de cabildo, **“pero no corresponde con la fecha que me ha solicitado”** ya que la fecha de la tercera sesión es del día **“DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS”** (sic) (...).”*

Bajo ese panorama, analizando todas las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se pudo advertir dos circunstancias:

- De lo que fue resuelto en la sentencia TET-JDC-68/2022 se determinó que, de acuerdo a lo previsto en el cronograma aprobado para este ejercicio fiscal, en lo que interesa, en el mes de mayo se celebraron solamente dos sesiones, esto es, el veinte y treinta y uno de ese mes; **no así el día doce**, tal como lo refiere la denunciante.
- Ahora bien, considerando el contenido de la convocatoria de fecha once de mayo ofrecida como prueba en el presente procedimiento, suponiendo sin conceder que se hubiera celebrado dicha sesión, el orden del día que fue descrito en la convocatoria remitida por la propia denunciante, **no coincide con los puntos de acuerdo que se advierten en las fotografías** que también fueron ofrecidas en su escrito de denuncia, tal como se demuestra con la imagen siguiente:





De lo anterior, es evidente que **no hay coincidencia** entre el contenido de la convocatoria remitida y las fotografías ofrecidas, pues se trata de la aprobación de asuntos distintos; de ahí que no es posible acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de este hecho denunciado.

Empero de lo anterior y con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, así como el de juzgar con perspectiva de género, se estima necesario analizar minuciosamente la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero, la cual si coincide con las fotografías ofrecidas por la denunciante.

En lo que interesa al punto que se analiza, del acta respectiva se desprende que, respecto del punto de acuerdo número 7 identificado como "**organigrama del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022**" se asentó lo siguiente "*con el único voto en contra de la c. Natividad Portillo Solís Síndico Municipal, quien manifiesta no estar de acuerdo, ya que solicitó en tiempo y forma al área de Tesorería el Organigrama y no le fue proporcionado*".

Así mismo, en relación al punto número 8 denominado "Tabulador de sueldos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022", se asentó "*con el único voto en contra de la c. Natividad Portillo Solís Síndico Municipal, quien manifiesta no estar de acuerdo, ya que solicitó en tiempo y forma al área de Tesorería el Tabulador de sueldos, y no le fue proporcionado*".

En relación al punto numero 9, se advierte la leyenda "*con el único voto en contra de la c. Natividad Portillo Solís Síndico Municipal, quien manifiesta no estar de acuerdo, mencionando que no le fue proporcionada por parte de Tesorería la Plantilla de Personal en tiempo y forma*".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Advirtiéndose que, por unanimidad se aprobó que entre los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, se encuentre la Ciudadana Natividad Portillo Solís, Síndica Municipal.

De la anterior prueba documental pública no se aprecia que la denunciante refiriera tener alguna propuesta y mucho menos que ésta fuera omitida por los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador; contrario a lo referido por la impetrante, se desprende que, sí fueron consideradas sus manifestaciones, tan es así que se plasmaron sus inconformidades en el acta de esta sesión de Cabildo. En esta tesitura, es que se considera que **no se demostró la existencia de que se omitiera o ignorara alguna propuesta realizada por la denunciante.**

Ahora bien, en relación a que fue agredida verbalmente por el Presidente Municipal durante y después del desahogo de la sesión en cuestión, dicho ciudadano denunciado refiere en su escrito de alegatos presentado ante la Oficialía de Partes del ITE que niega que con fecha doce de mayo se haya dirigido en la forma y términos que señala la denunciante.

En el mismo sentido, del análisis detallado a la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha diecisiete de enero, tampoco se desprende que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala realizara las manifestaciones referidas por la denunciante o que la agrediera verbalmente; sin que se hubiera adminiculado con algún otro medio de prueba que demostrara que el funcionario denunciado la agrediera verbalmente durante y posterior a la celebración de esa sesión de Cabildo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, como se mencionó con anterioridad, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y con el objetivo de tener algún elemento probatorio que acreditara por lo menos de manera indiciaria que durante la celebración de la celebración de la sesión de doce de mayo el Presidente Municipal efectivamente agredieron verbalmente a la Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, mediante el oficio ITE-UTCE097/2023 la autoridad sustanciadora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento que informara si el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, durante la administración 2021-2024 contaba con redes sociales oficiales y que informara cuáles eran, remitiendo las ligas electrónicas correspondientes; así mismo, informara si las sesiones que celebra el Cabildo municipal se transmiten en



dichas redes sociales o en alguna página oficial; y en su caso, remitiera las versiones estenográficas y videgrabaciones de diversas sesiones de Cabildo.

En cumplimiento a ello, dicha funcionaria municipal refirió que, si bien el Ayuntamiento contaba con las redes sociales de Facebook e Instagram, las sesiones de Cabildo no se transmitían o publicaban en alguna de ellas; ni tampoco se contaba con versiones estenográficas o videgrabaciones de cada una de éstas.

En ese contexto, las documentales que obran en autos y que están relacionadas con la sesión de Cabildo que nos ocupa, no brindan certeza jurídica para determinar que el denunciado efectivamente haya expresado manifestación alguna en contra de la denunciante. En consecuencia, se estima procedente tener por **no acreditada la existencia** de este hecho.

Que en la sesión celebrada el 7 de marzo la destituyeron de su cargo como Síndica Municipal.

En relación a la manifestación identificada con el número **5**, la denunciante refiere que en la sesión celebrada el siete de marzo el Regidor denunciado, en presencia del Presidente, manifestó sus inconformidades y molestias respecto del trabajo de la denunciante, refiriendo que como no había querido firmar y no había estado de acuerdo con lo que ellos hacían, la iban a destituir y a levantar una acta para efecto de que constara que no hacía bien su trabajo, refiriendo expresamente que *“desde este momento quedas destituida del cargo de Síndico y pasa a ocupar tu lugar la licenciada Adely Cervantes Piscil, Cuarta Regidora del Municipio, a partir de este momento todo lo referente a la Síndico lo tratan con ella y ella deberá firmar todo, porque como tú no haces tu trabajo, pues ella lo hará”*.

Para acreditar este hecho denunciado, la Síndica Municipal no ofreció prueba alguna; sin embargo en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva y de juzgar con perspectiva de género, se procedió analizar todas las actuaciones que obran en el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

En relación a lo anterior, mediante el oficio ITE/UTCE/402/2022 la autoridad sustanciadora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento que remitiera copia certificada de la acta de la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo celebrada el siete de marzo. En cumplimiento a ello, a través del oficio PRESAT/S.A./2022/041 dicha funcionaria municipal remitió la documental requerida.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, del análisis realizado a la copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día siete de marzo, **no se advierte que, el Presidente Municipal refiriera que la denunciante era destituida del cargo de elección popular que ostenta o sustituida por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento**, sino que solo se trató sobre la toma de protesta del Ciudadano Sebastián Portillo Díaz como Presidente electo por usos y costumbres de la Comunidad de Nuevo Centro de Población de San Antonio Teacalco; no así lo referido por la denunciante. Tampoco se advierte del contenido de esta documental que los denunciados le expresaran algo tendiente a su informidad de como ejerce el cargo la Síndica Municipal.

Al respecto, cobra relevancia que se desprende que dicha acta se encuentra firmada por la denunciante en su calidad de Síndica Municipal de ese Ayuntamiento; por lo que puede presumirse la conformidad de la impetrante, respecto al contenido de dicha documental.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y con el objetivo de tener algún elemento probatorio que acreditara por lo menos de manera indiciaria que durante la celebración de la sesión en cuestión efectivamente la Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento fue destituida por los denunciados, mediante el oficio ITE-UTCE097/2023 la autoridad sustanciadora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento que informara si el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, durante la administración 2021-2024 contaba con redes sociales oficiales y que informara cuáles eran, remitiendo las ligas electrónicas correspondientes; así mismo, informara si las sesiones que celebra el Cabildo municipal se transmiten en dichas redes sociales o en alguna página oficial; y en su caso, remitiera las versiones estenográficas y videograbaciones de diversas sesiones de Cabildo. En cumplimiento a ello, dicha funcionaria municipal refirió que si bien el Ayuntamiento contaba con redes sociales, pero las sesiones de Cabildo no se transmitían o publicaban en alguna de ellas; ni tampoco se contaba con versiones estenográficas o videograbaciones de cada una de éstas.

Cuestión que se corrobora con las certificaciones realizadas el veintisiete de febrero realizada por la Titular de la UTCE, mediante las cuales se describió el contenido de las redes sociales de Facebook e Instagram que pertenecen a la actual administración municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; de las cuales no se advirtió videograbación alguna relacionada con las sesiones de Cabildo.



Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal el veinte de enero, mediante el oficio ITE-UTCE/172/2023 la autoridad sustanciadora le requirió al Segundo Regidor del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala que informara lo siguiente:

- Si asistió a la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, celebra el siete de marzo.
- Informe si efectuó manifestaciones de inconformidad y molestia respecto del trabajo y/o desempeño de la Ciudadana Natividad Portillo Solís, Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco.
- Si durante la celebración de la sesión de Cabildo antes citada efectuó alguna manifestación a efecto de destituir a la aquí denunciante de su cargo de Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento.

En cumplimiento a ello, el denunciado presentó el oficio S.R./17/2023 de fecha veintiuno de marzo de este año, mediante el cual refirió que efectivamente acudió a la sesión de Cabildo que se celebró el día siete de marzo del año dos mil veintidós, sin embargo que añadió que en dicha sesión solo se trató sobre la toma de protesta del Ciudadano Sebastián Portillo Lara, negando que en algún momento se hubiera referido alguna inconformidad por el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante o vertido alguna expresión que fuera en aras de destituirla y que fuera la cuarta Regidora que fungiera como Síndica Municipal de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, el veintiuno de marzo se recibió en Oficialía de Partes del Instituto el oficio S.R./18/2023 mediante el cual los Ciudadanos Mauro Portillo Ramírez y Dulce María Portillo Sampedro, en su carácter de Tercer y Quinta Regidora, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco manifestaron expresamente lo siguiente:

“ (...) informamos que durante la sesión únicamente se trató de la toma de protesta y de los temas relacionados con la problemática que aquejaba a la comunidad, en ningún momento el regidor hizo manifestación alguna de destituir a la síndico municipal o hacer invitación alguna para el cambio de funciones a la cuarta regidora (...)”

Así mismo, mediante oficios ITE/UTCE/171/2023 y ITE/UTCE/214/2023 la autoridad sustanciadora le requirió a la Ciudadana Adely Cervantes Piscil, Cuarta Regidora de Santa Apolonia Teacalco que informara si asistió a la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, celebra el siete de marzo; si en la sesión comentó algún miembro del Cabildo efectuó manifestaciones de inconformidad y molestia respecto del trabajo y/o desempeño de la Ciudadana Natividad Portillo Solís, como Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco; y si durante la celebración





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de la sesión de Cabildo, algún munícipe la propuso para sustituir a la Ciudadana Natividad Portillo Solís y ejercer en su lugar el cargo de Síndica Municipal.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de marzo de este año la Cuarta Regidora de Santa Apolonia Teacalco presentó el oficio S.R./17/2023 a través del cual refirió que asistió a la sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, y que la misma trató sólo de la toma de protesta del Ciudadano Sebastián Portillo Lara, negando que durante la celebración de ésta algún munícipe la propusiera para que fungiera como Síndica Municipal de dicho ayuntamiento.

En ese contexto, las documentales que obran en autos respecto de la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día siete de marzo y que están relacionadas con el hecho aquí analizado, es claro que no brindan certeza jurídica para determinar que los denunciados hayan destituido a la denunciante del cargo de Síndica Municipal.

Por ello, se considera que la denunciante incumplió con aportar los elementos mínimos probatorios establecidos en la jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Criterio que establece que en el procedimiento administrativo sancionador elector, las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En vista de todo lo anterior, es que a juicio de este Tribunal **no se acredita** este hecho denunciado.

Con fecha 25 de abril presentó un escrito dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, pero dicha funcionaria no atendió su solicitud.

En relación a esta manifestación, identificada con el número **6**, la denunciante expresa que con fecha veinticinco de abril presentó un escrito dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento para elaborar la actualización del inventario del H.



Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco; sin embargo la denunciante refiere que dicha funcionaria le respondió verbalmente y de manera *despectiva y déspota* que estaba muy ocupada por el trabajo que estaba haciendo y no tenía el tiempo, pero que en cuanto ella se desocupara y tuviera la disposición, ella le hablaba; situación que no aconteció. De lo expuesto por la denunciante se advierte que, la misma se duele de que la Secretaria del Ayuntamiento no ha dado contestación a la solicitud que ella presentó.

Para acreditar este hecho, ofreció la prueba documental consistente en el oficio número 009 del día veinticinco de abril signado por la denunciante; del cual se desprende un sello de recibido por parte de la Secretaria del Ayuntamiento con fecha veinticinco de abril a las catorce horas con seis minutos; oficio a través del cual solicitó se realizara una actualización del inventario del H. Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

De lo anterior, es evidente que se actualiza la obligación de la autoridad denunciada de responderle tal petición.

Al respecto, de las pruebas recabas por la autoridad sustanciadora se desprende el oficio ITE/UTCE/0253/2022 de fecha veinticuatro de junio a través de cual, entre otras cuestiones, se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento, refiriera si había realizado alguna acción en conjunto con la Síndica para la actualización del inventario solicitado mediante el oficio 009, así como la contestación a dicho oficio.

En cumplimiento a ello, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio PRESAT/2022/0070 signado por dicha funcionaria, a través del cual informó lo siguiente:

*“(...) 2.- respecto al segundo requerimiento se hace de su conocimiento que **no se ha realizado ninguna acción para la actualización de inventario de los bienes de esta administración municipal, toda vez que solo fuera recibido dicho oficio, sin que se le diera contestación por escrito ya que solo de manera verbal establecimos entre la suscrita y la síndico municipal que nos coordinaríamos con la regidora de patrimonio municipal para actualizar el inventario, trabajos que a la fecha están siendo agendadas para trabajar en conjunto (...)**”*

Énfasis añadido.

Así, en lo que interesa, se encuentra acreditado e incluso es un hecho no controvertido, que la denunciante presentó una solicitud ante la Secretaria del Ayuntamiento y que ésta **no fue contestada por escrito**; además de que al recepcionarlo, las mismas tuvieron una conversación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante tal circunstancia, si bien la denunciada refirió que la contestación fue de manera verbal, es preciso señalar que al recepcionar la solicitud escrita y realizada por la denunciante, se creó la obligación por parte de la denunciada de contestarle por la misma vía de manera fundada y motivada; lo que en el presente asunto no aconteció, lo que claramente constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político-electoral, pues este deviene justamente de la representación popular que ostenta, en razón de que la solicitud planteada se encuentra relacionada con el encargo que representa. Además, no obra en autos prueba plena de alguna causa que justifique la imposibilidad por parte de la denunciada de dar una respuesta oportuna.

Ahora bien, en relación a que si la denunciada expresó las manifestaciones que se refiere en el escrito de denuncia, cabe señalar que de lo manifestado por la propia denunciada, acepta haber tenido una conversación al recepcionar el oficio signado por Síndica Municipal; por tanto, si bien la Secretaria del Ayuntamiento evidentemente no aceptó que le habló de manera *despectiva y déspota o que expresara que estaba muy ocupada por el trabajo que estaba haciendo y no tenía el tiempo, pero que en cuanto ella se desocupara y tuviera la disposición lo haría*; es evidente para este Tribunal que, toda vez que es un hecho no controvertido que hubo una contestación verbal a dicha solicitud, se considera que se tienen los indicios suficientes para considerar que en la conversación suscitada entre ambas pudo haberse desarrollado en un ambiente hostil por parte de la denunciada, independientemente de que ello actualice violencia política por razón de género o no; cuestión que será analizada en apartados subsecuentes de esta sentencia. Resaltando que la denunciada no manifestó nada, específicamente respecto a las manifestaciones que se le atribuyen.

Por lo anterior, es que se considera que **se acredita la existencia** el hecho denunciado.

Que durante la celebración de la sesión de cabildo de fecha dieciséis de mayo, la Secretaria del Ayuntamiento no le permitió observar las actas de otras sesiones celebradas.

Respecto este hecho denunciado, identificado con el número **7** en esta sentencia, refiere la denunciante que con fecha dieciséis de mayo fue convocada a sesión de Cabildo, en la que se le pidió firmar todas las actas con fecha retroactiva, refiriendo que durante el desahogo de esta sesión de Cabildo solicitó a la



Secretaria le permitieran *ver las actas* para su revisión y saber qué es lo que se iba a firmar, refiriendo que tomó una de las actas y que, *de mala manera* dicha funcionaria municipal le expresó “*que no podía ver nada*”; añadiendo expresamente lo siguiente: “*y me las empezó a jalonear al punto de arrebátarmelas de las manos*”.

Para acreditar dicho hecho denunciado, ofreció la convocatoria para la sesión de Cabido de fecha dieciséis de mayo, así como tres evidencias fotográficas.

De lo antes expuesto, resalta el oficio ITE/UTCE/0253/2022 de fecha veinticuatro de junio, mediante el cual se requirió a la Secretaria del Ayuntamiento informara, entre otras cuestiones, cuánto tiempo se le da a la Síndica Municipal para revisión de diversos documentos para que posteriormente sean firmados por ella; así mismo que anexara el oficio respectivo de cada documento que le turna para firma.

En cumplimiento a ello, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio PRESAT/2022/0070 signado por dicha funcionaria y que ha sido multicitado en esta sentencia, a través del cual informó lo siguiente:

*“5.- manifiesto que a la fecha la suscrita no ha remitido ningún oficio dirigido a la Síndico Municipal que contenga anexos o documentos para su revisión, por tal (sic) me encuentro impedida para remitir la información que solicita, mismas que **son puestas a la vista de todos los integrantes del cabildo, al inicio de cada sesión**, toda vez que al inicio de cada sesión, se firma la ultima acta de cabildo, **dando el tiempo necesario y prudente para que revisen los puntos que fueran aprobados con anterioridad y con posterioridad firmen** el acta las personas que estén de acuerdo y así lo quisieran hacer (...)”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas que ofrece la denunciante, se precisa lo siguiente:

En relación a la convocatoria para la sesión de Cabido de fecha dieciséis de mayo, se desprende que efectivamente fue dirigida a la denunciante con fecha trece de mayo; la misma se encuentra signada por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala. Con dicha documental ofrecida, se acredita que la promovente fue convocada a la sesión en cuestión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, respecto de las tres evidencias fotográficas que también fueron ofrecidas por la denunciante, se insertan para mayor ilustración:



De las anteriores imágenes, se desprende que lo siguiente:



- Se advierte que las fotografías fueron tomadas el *16 de mayo*, en este orden: a las *8:48 a.m.*; *8:59 a.m.*; y, *8:49 a.m.*
- Se observa una persona del sexo femenino, revisando los documentos que se encuentran sobre una mesa.
- Se advierte una persona del sexo masculino, con cubrebocas blanco, observando su teléfono.

De lo antes expuesto es evidente que, no obstante que el día que aparece en las fotografías coincide con la fecha en la que se celebró la sesión de mérito, no se tiene certeza de que las imágenes insertas y ofrecidas por la denunciante pertenezcan a la sesión de Cabildo que interesa, pues no se adminiculó con algún otro medio de prueba que así lo acreditara o diera mínimos indicios para así considerarlo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que como ha quedado precisado, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y con el objetivo de tener algún elemento probatorio que acreditara por lo menos de manera indiciaria que durante la celebración de la sesión en cuestión acontecieron los hechos aquí analizados, mediante el oficio ITE-UTCE097/2023 la autoridad sustanciadora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento que informara si el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, durante la administración 2021-2024 contaba con redes sociales oficiales y que informara si las sesiones que celebra el Cabildo municipal se transmitían en dichas redes sociales o en alguna página oficial; o en su caso, remitiera las versiones estenográficas y videograbaciones de diversas sesiones de Cabildo. En cumplimiento a ello, dicha funcionaria municipal refirió que, si bien el Ayuntamiento contaba con redes sociales, pero las sesiones de Cabildo no se transmitían o publicaban en alguna de ellas; ni tampoco se contaba con versiones estenográficas o videograbaciones de cada una de éstas.

Por tanto, de las pruebas ofrecidas, así como las que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible concluir que efectivamente la denunciada *arrebatará las actas de las sesiones de Cabildo* o que le negara el acceso a ellas; resaltando que la impetrante fue omisa en precisar con claridad a qué actas de Cabildo se refiere, así como precisar las circunstancias que, a su dicho, se llevaron a cabo, tratándose de manifestaciones ambiguas,

No pasa por desapercibido que, en aras de juzgar con perspectiva de género, en los casos de violencia política en razón de género opera la reversión de la carga de la prueba y que se le atribuye a la parte denunciada, sin embargo, es





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

importante precisar que no puede someterse a las partes a un estándar imposible de prueba. En el caso concreto, si bien la carga de probar que no se cometió el hecho que se analiza en este apartado consistente *arrebatarle las actas de las sesiones de Cabildo*, es evidente para este Tribunal que, a razón de la naturaleza de dicha conducta, resultaría excesivo exigirle a la denunciada la carga probatoria de acreditar que no se realizó tal conducta, si de las pruebas que obran en el expediente no se tiene por lo menos indicios de que ello haya sucedido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no se demostró la existencia** del hecho que se denuncia.

Negativa por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de asentar diversas manifestaciones en un acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo.

Respecto de este hecho, identificado con el numeral **8** en esta sentencia, la denunciante refiere que durante la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo, una vez agotados los puntos del orden del día, la denunciante refiere que le intentó hacer un dictado a la Secretaria del Ayuntamiento para que quedara asentada en el acta de esa sesión la razón por la cual no había firmado las actas anteriores, por lo que de igual forma solicitó que su petición fuera anexada al acta; sin embargo, refiere que dicha funcionaria se negó a realizarlo por *motivo de acuerdos internos*.

Para acreditar esta manifestación, la denunciante ofreció como prueba la documental consistente en el escrito de veinte de mayo signado por la denunciante y recibido por la Secretaria del Ayuntamiento en esa misma fecha, mediante el cual expuso las razones por las cuales se negó a firmar el acta de la sesión celebrada el veinte de mayo y diversas manifestaciones respecto a lo sucedido al momento de dictarle a dicha funcionaria municipal.

No obstante lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, se procede a valorar todas las documentales que obran en el expediente en el que se actúa y que se encuentran relacionadas con el acto denunciado, ello con el objeto de dilucidar sobre la existencia del acto aducido.

Así, toda vez que ha quedado acreditado durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador que las sesiones de Cabildo no se



transmiten o publican en alguna red social oficial del Ayuntamiento ni tampoco se cuenta con versiones estenográficas o videograbaciones de éstas, lo procedente es analizar la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que al encontrarse presentes todos los integrantes del Cabildo, se declaró quórum legal para el desarrollo de la sesión.
- Se desprende que en el cuarto punto del orden del día denominado "*Autorización de instalación de reloj checador*" hicieron uso de la voz los Regidores y que los integrantes del Cabildo votaron a favor dicho punto, con excepción de la Ciudadana Natividad Portillo Solís, Síndico Municipal, al no estar de acuerdo; por lo que fue aprobado por mayoría.
- Agotándose los puntos del orden del día, siendo las once horas con cuarenta minutos del veinte de mayo, se dio por terminada dicha sesión de Cabildo.
- Que la copia certificada del acta de esta sesión de Cabildo se encuentra firmada por el Presidente Municipal, Primero, Segundo, Tercero, Cuarta y Quinta Regidoras y Regidores, respectivamente; así como por el Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Tlaxcala; pero no así por otros munícipes, entre ellas la denunciante Natividad Portillo Solís.

De lo anterior expuesto, se puede advertir que lo único asentado en el acta respectiva en relación a la denunciante, fue que no estuvo de acuerdo en la aprobación del punto cuarto del orden del día denominado "*Autorización de instalación de reloj checador*"; no advirtiéndose alguna otra manifestación por parte de la Síndica Municipal; por ello, si bien no se acreditó específicamente que dicha funcionaria se haya negado a asentar en tal documental lo referido por la denunciante en la sesión, si se tienen indicios suficientes para considerar que efectivamente no fueron plasmadas de manera completa todas las manifestaciones vertidas por la Síndica Municipal, pues solo se plasmó en el acta que la misma no estuvo de acuerdo con dicho punto, sin abundar al respecto.

Ahora bien, en el escrito de alegatos presentado por la denunciada, respecto del hecho que se analiza en este apartado se advierte que dicha funcionaria refiere que en esa fecha ni en otra se ha dirigido a la Síndico Municipal de la manera que la última citada lo ha referido. Sin que se desvirtuara lo ofrecido por la denunciante o se manifestara algo más respecto a la negativa de asentar sus manifestaciones en esa acta de Cabildo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Bajo tal contexto, este Tribunal tiene **por acreditada** la manifestación analizada, pues, por una parte, derivado de lo contenido en el escrito de veinte de mayo, se desprende que efectivamente la Síndica Municipal le expresó a la Secretaria del Ayuntamiento su inconformidad de que no se asentara sus manifestaciones en el acta de la sesión de esa misma fecha; circunstancia de ningún modo fue controvertida por la denunciada.

Por otra parte, del análisis realizado a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TET-JDC-68/2022 se advierte que el Magistrado Instructor le requirió a dicha funcionaria municipal la contestación al escrito multicitado de fecha veinte de mayo; sin embargo la misma refirió dar contestación con la copia certificada de la décima sesión ordinaria celebrada ese mismo día; por lo que es evidente para éste órgano jurisdiccional que si bien, en esa ejecutoria no se analizó específicamente la negativa de asentar las manifestaciones de la denunciante en las actas de las sesiones de Cabildo, cierto es que, bajo el análisis de la transgresión de su derecho de petición, no se pudo tener por colmada la contestación a dicho oficio, pues la Secretaria del Ayuntamiento no logró acreditar haberle dado una contestación de manera fundada y motivada. Por ello, puede concluirse que en la sustanciación del juicio ciudadano multicitado, ni tampoco en la del procedimiento especial sancionador, se desvirtuó el contenido de la documental citada ni tampoco las manifestaciones realizadas por la denunciante.

Ante tales circunstancias, se considera que hay indicios suficientes **para acreditar la existencia** de dichos hechos.

Que la solicitud planteada mediante escrito de fecha 25 de mayo no fue atendida en sesión de Cabildo y recibió malos tratos por parte de la Secretaria del Ayuntamiento.

En relación a tal manifestación, identificada con el numeral **9**, misma que es atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento, la denunciante manifiesta en su queja que con fecha veinticinco de mayo presentó un escrito en el cual solicitó que en el orden del día se incluyera la iniciativa de “Reglamento Municipal del Ayuntamiento en Cabildo de Santa Apolonia Teacalco”, sin embargo refiere que la Secretaria del Ayuntamiento se lo recibió de *mala gana* y le dijo que no era posible atender la solicitud, ya que existía con anterioridad un reglamento.



Ahora bien, de las constancias recabadas durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador se advierte que mediante el escrito de veinte de junio la propia actora aceptó que la ciudadana denunciada dio contestación a su solicitud a través del oficio PRESAT/2022/058 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós. En ese sentido, se puede advertir que la autoridad responsable sí le contestó de manera fundada y motivada la solicitud realizada por la denunciante y que la misma recibió el oficio multicitado; de ahí que la manifestación que se analiza no será respecto a una posible transgresión a su derecho de petición, sino solo se limitará en relación a la presunta conducta hostil por parte la denunciada.

Bajo tal premisa, en relación a que la denunciante refirió que la Secretaria del Ayuntamiento le *recibió de mala gana* el escrito a través de la cual hizo su solicitud, es importante precisar que para acreditar este hecho denunciado, la Síndica Municipal sólo ofreció como prueba documental el oficio número 16 del día veinticinco de mayo dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual realizó la petición multicitada.

Ante tal circunstancia, este Tribunal estima que no tiene los indicios suficientes para considerar que la funcionaria denunciada efectivamente le dio un mal trato al recepcionar sus escritos, pues incluso, a través del oficio PRESAT/2022/058 la misma dio contestación a la solicitud planteada por la Síndica Municipal; documental de la que tampoco se advierte alguna manifestación que pudiera actualizar alguna conducta indebida ni tampoco violencia política de género.

Sin que sea óbice mencionar que la denunciante fue ambigua al referir que recibió su documental “de mala gana”, pues no fue específica en expresar con exactitud y claridad qué conductas realizó la ciudadana denunciada, ni tampoco se adminiculó con algún otro medio de prueba que demostrara el trato incorrecto o grosero por parte de la denunciada. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene por **no acreditado** en el procedimiento el hecho denunciado.

Que con fecha 30 de mayo solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento Reglamento Interno 2022-2024, y esta lo recibió de mala manera y con cuestionamientos, sin que se diera contestación.

Respecto este hecho denunciado e identificado con el numeral **10 y 11** en esta resolución, atribuido a la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Teacalco, Tlaxcala se desprende que la impetrante refiere que fue recibido de mala manera y “*que para qué los quería, que qué iba hacer con esa información*”; solicitud que ha dicho de la impetrante no fue contestada.

Ofreciendo para acreditar su dicho, oficio número 18 de fecha treinta de mayo dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, y recibido con esa misma fecha.

Así, es evidente que este hecho puede analizarse en dos vertientes: que el escrito de mérito fue recibido bajo actitudes que a consideración de la actora son en demerito de su persona; y por otra parte, que no fue contestado dicho escrito.

Bajo tal premisa, respecto a que el escrito fue recibido de mala manera y bajo cuestionamientos, es importante señalar que la denunciante fue omisa en referir con claridad los hechos narrados, así como las expresiones o cuestionamientos que refiere fueron hechos en su contra; tampoco señala circunstancias de tiempo modo y lugar, bajo las cuales este Tribunal tuviera elementos al menos indiciarios de los cuales pudiera pronunciarse.

Así también es importante señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada refiere que ni en la fecha que señala ni en ninguna otra ocasión se dirigió a la Síndico Municipal con palabras, hechos y gestos, que pudieran ser de molestia hacia la denunciante; añadiendo que dicho señalamiento, es una manifestación unilateral, y ambigua.

Además, del análisis realizado a la prueba ofrecida para acreditar este hecho se estima que es insuficiente para acreditar que efectivamente fue recibido en las condiciones que se refiere, sin que se tenga de manera indiciaria los hechos y conductas señaladas. Por ello, este Tribunal considera que **no se encuentra acreditada la existencia** del hecho aquí analizado.

De esta manera es importante señalar que la denunciante refiere que el mismo treinta de mayo, la responsable dio contestación a su oficio 018 de veinticinco de mayo, en el cual niega su solicitud, argumentando que con fecha diecisiete de enero del presente año se aprobó por unanimidad el Reglamento interno 2022-2023 que contiene la Estructura General y funcionamiento de la administración municipal.

Ahora bien, del análisis a las pruebas que recabó la autoridad sustanciadora, destaca el oficio PORESAT/S-A/2022/0061 de fecha veintiocho de junio, a través del cual se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento informara si a la fecha del requerimiento remitió a la Síndico Municipal copia del Reglamento Interno del



Ayuntamiento; por lo que en cumplimiento a ello, la denunciada refirió que, en virtud de que dicho Reglamento fue aprobado por unanimidad de todos los integrantes del Cabildo y toda vez que se percató que dicho ordenamiento se encontraba incompleto, con la finalidad de que no fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado y se pagara por su publicación y generara un gasto innecesario, es que se quedó en reserva para una revisión y posterior a ello se sometería a consideración de nueva cuenta ante el Cabildo para su aprobación y posterior publicación.

Así también, obra en actuaciones el oficio de fecha veintisiete de mayo dirigido a la denunciante en el cual le informan dar contestación a su oficio número 016, tal como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta:



De lo anterior documental, se puede tener que aun cuando se refiere a circunstancias y oficios diversos, de manera concatenada con el punto y pruebas analizados se tiene la certeza de que ha existido una serie de conductas que han impedido se tenga acceso a la información requerida, en este caso el Reglamento Interno 2022-2024.

De esta manera es claro que la promovente no recibió la contestación por parte de dicha funcionaria municipal a la solicitud planteada por la denunciante. Por lo anterior es claro **que se acredita el hecho denunciado, solo por cuanto a la omisión de dar contestación a su solicitud.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Que con fecha 06 de junio solicito por escrito a la Secretaria del Ayuntamiento actas de Cabildo 2017-2021, sin que se diera contestación.

Respecto a este hecho denunciado e identificado con el numeral 12 en esta resolución, atribuido a la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala se desprende que la impetrante refiere que el día seis de junio, solicitó por escrito que se le proporcionara el acceso a las actas de Cabildo del periodo 2017-2021 para poder realizar trámites concernientes a su cargo, solicitud que ha dicho de la impetrante no fue contestada.

Ofreciendo para acreditar su dicho, oficio número 020 de fecha seis de junio dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, y recibido con esa misma fecha.

Del análisis a las pruebas que recabó la autoridad sustanciadora, destaca el oficio PRESAT/2022/0070 de fecha veintiocho de junio, a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto, en donde se le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento informara si dio contestación a dicha solicitud; en cumplimiento a lo anterior, la denunciada manifestó que dicha contestación no pudo ser entregada de manera personal a la denunciante en virtud de que la Síndico Municipal no se encontraba en su oficina y se tenía indicación a su personal auxiliar de no recibir ningún documento en su ausencia, acreditando tal hecho con el oficio número PRESAT/S.A./2022/061 de fecha seis de junio, y en donde consta la leyenda de *“no poder entregarse dicho oficio”*.

Ahora bien, del análisis de dicha documental, se puede desprender que al ser información de orden público y con la que cuenta la oficina de Secretaría del Ayuntamiento, la denunciada no expresó tener inconveniente alguno para poner a disposición de la denunciante las documentales solicitadas. Sin embargo de la misma también se desprende que dicha documentación no fue entregada a la denunciante, sin que la responsable realizara las gestiones necesarias para hacer llegar por cualquier medio que tuviera a su alcance dicha contestación; robustece lo anterior, lo señalado por la responsable al momento de la audiencia de pruebas y alegatos en donde confirma que dicha contestación no fue entregada a la solicitante, de esta manera es claro para este órgano jurisdiccional que **se acredita el hecho** analizado, sólo **por cuanto a la omisión de dar contestación a su solicitud.**

Que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento se negaron a recibir diversos oficios que signó la denunciante.



En relación a la manifestación identificada en esta resolución con el número **14**, a través del escrito presentado el doce de julio ante la autoridad sustanciadora, la denunciante refiere que con fecha treinta de junio tuvo reunión de Cabildo en la cual iba a presentar algunos oficios dirigidos al Presidente Municipal; sin embargo, refiere que dicho funcionario municipal le manifestó que no iba a recibirle ningún documento; ante ello, se dirigió ante la Secretaria del Ayuntamiento, la cual refiere que le manifestó de igual forma que no podía recibir ningún documento; añadiendo que el primero de los mencionados, le dio expresamente la orden a la Secretaria en mención, de no recibirle nada a la denunciada.

De igual modo, la impetrante refirió que ante lo acontecido y referido en el párrafo anterior, se dirigió al área de Oficialía de Partes del Ayuntamiento para presentar sus escritos; sin embargo, refiere que la encargada de dicha área le informó a la Secretaria del Ayuntamiento tal situación, por lo que dicha funcionaria le comentó a la Oficial de Partes que no recibiera los documentos, refiriendo que no era la forma de presentarlos pues los estaba entregando de una forma hostil (*aventándolos*), además de que el contenido de los escritos era erróneo y que por esa razón, no podría recibirle sus documentales; concluyendo que la funcionaria denunciada le *aventó* los escritos que iba a presentar.

Ahora bien, el estudio de la transgresión en análisis no versará respecto a las solicitudes que no le dieron una contestación de manera fundada y motivada; sino que, sólo se delimitará en relación a la negativa por parte del Presidente Municipal y de Secretaria del Ayuntamiento de recibir diversos oficios que signó la denunciante.

En ese contexto, para acreditar la negativa referida, la denunciante ofreció como prueba diversos oficios anexos al escrito presentado el doce de julio de este año, mismos que son los que se negaron a recibir y que se describen a continuación:

- Oficio 30 de treinta de junio a través del cual le solicitó al Presidente Municipal se diera de alta en la planilla de Sindicatura a diversos profesionales, como asistentes técnicos de verificación y vigilancia de procuración y defensa jurídica del patrimonio municipal y contabilidad gubernamental, control interno y cuenta pública municipal; recibido por el Congreso del Estado de Tlaxcala y Órgano de Fiscalización de Tlaxcala con fecha treinta de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Oficio 033 de cuatro de julio, dirigido al Presidente y Tesorero Municipal a través del cual le informó diversas diligencias realizadas en la toma de protesta de la asociación de Síndicos y Síndicas del Estado de Tlaxcala; mismo que fue recibido por el Tesorero Municipal el cinco de julio.
- Oficio 034 de cuatro de julio dirigido al Presidente y Tesorero Municipal a través del cual solicita viáticos por haber asistido a un evento en representación del Ayuntamiento; mismo que fue recibido por el Tesorero Municipal el cinco de julio.
- Oficio 35 de fecha cuatro de julio, dirigido al Presidente y Tesorero Municipal, mediante el cual informa diversas circunstancias relacionadas con una diligencia realizada en representación del Ayuntamiento; mismo que fue recibido por el Tesorero Municipal el cinco de julio.

Así mismo es importante precisar que ante esta circunstancia, a través de los oficios ITE/UTCE/0288/2022 y el ITE-UTCE/312/2022 la autoridad sustanciadora le requirió al Presidente Municipal, entre otras cuestiones que informara si conocía alguna situación que pudiera vulnerar el correcto actuar de la Síndica por parte del personal del Ayuntamiento, como lo es el no recibirle oficios o proporcionar la información requerida por la Síndica Municipal.

En cumplimiento a ello, a través del oficio PRESAT/2022/128 presentado ante el ITE el nueve de agosto, el Presidente Municipal informó que desconocía si algún área del Ayuntamiento, directivos o algún funcionario municipal de dicha administración se había negado a recibir alguna solicitud de la denunciante. Incluso, refirió que el cuatro de julio de este año se emitió la circular 001/07/2022, a través de la cual se dio la indicación a la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Director Jurídico de que le proporcionaran la información necesaria para el debido ejercicio de cargo de la denunciante.

De lo anterior expuesto, se desprende que, al dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad sustanciadora, el Presidente Municipal remitió copia de la circular antes descrita, añadiendo que desconoce si algún funcionario se había negado a recibir las documentales de la denunciante.

Siendo importante resaltar que, en sus escritos de contestación presentados ante la Oficialía de Partes del ITE, los denunciados niegan los hechos, refiriendo que son manifestaciones unilaterales, carentes de prueba alguna que demuestre lo denunciado.



Al respecto, cabe precisar que si bien la denunciante exhibió copias de los escritos que refiere se negaron a recibir los denunciados, valoradas tales documentales en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se estima que por sí mismas **no generan convicción para acreditar la negativa** por parte del Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de recibir tales oficios, pues por una parte, ningún oficio de los que fueron ofrecidos por la denunciante, fue dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento; y por otra, el hecho de que los oficios no tengan un sello de recibido del área de Presidencia Municipal, por sí solos no generan certeza jurídica para considerar que hayan sido presentados ante dicha autoridad; en suma de que tales pruebas documentales no fueron administradas con algún otro medio de prueba que corroborara su dicho, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, en aras de juzgar con perspectiva de género, en los casos de violencia política en razón de género opera la reversión de la carga de la prueba y que se le atribuye a la parte denunciada, es importante precisar que no puede someterse a las partes a un estándar imposible de prueba. En el caso concreto, si bien la carga de probar que no se cometió el hecho que se analiza en este apartado consistente en la negativa por parte del Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de recibirle diversas solicitudes, es atribuible a los antes citados, es evidente para este Tribunal que, a razón de la naturaleza de dicha conducta, de igual forma sería excesivo exigirles la carga probatoria de acreditar que no se expresó tal negativa al resultar una acción subjetiva. Destacando que en aras de probar que no se han negado a recibir ninguna documental suscrita por la denunciante, ofreció como prueba la circular 001/07/2022, a través de la cual se dio la indicación a la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Director Jurídico de que le proporcionaran la información necesaria para el debido ejercicio de cargo de la denunciante.

Por ello y analizando el dicho de la víctima, concatenando el mismo con las pruebas que constan en el expediente, este órgano jurisdiccional estima que **no se demostró la existencia** del hecho que se denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes.

Respecto a la manifestación número **15**, cabe precisar que al momento de dictar la sentencia en el expediente TET-JDC-68/2022 este Tribunal estudió como agravio la transgresión al derecho de petición en materia electoral, mismo que resultó fundado. Sin embargo, las solicitudes ahí analizadas son diversas a las que la denunciante refirió en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de este año, en el cual señaló que había realizado diversas solicitudes al Presidente Municipal, sin que las mismas hubieran sido respondidas. Por lo anterior, es que la manifestación aquí analizada se estudiará de manera independiente a las demás que fueron señaladas por la denunciante. Solicitudes que se enlistan a continuación:

Oficio:
Oficio 023 de 13 de junio de 2022, con sello de recibido de la Presidencia Municipal con fecha 14 de junio de 2022.
Oficio 024 de 14 de junio de 2022 con sello de recibido de la Presidencia Municipal con fecha 17 de junio de 2022
Oficio 042 de 12 de julio de 2022, del cual se advierte una firma, una leyenda " <i>la firma es del presidente</i> " y la fecha de 21 de julio de 2022
Oficio 041 de 15 de julio de 2022, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Administración General de Recaudación y del área de Tesorería de dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>
Oficio 070 de 5 de octubre de 2022, del cual se advierten dos sellos de recibido, sin advertirse de qué autoridad son.
Oficio 079 de 9 de diciembre de 2022 con sello de recibido de la Presidencia Municipal de esa misma fecha.
Oficio SM-SAT-001/XI/23-01-2023 de 23 de enero de este año, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala, una firma y la fecha de recibido (sin especificar nombre); así como del área de Secretaría de dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>
Oficio SM-SAT-003/XI/03-02-2023 de 3 de febrero de este año, del cual se desprenden sellos de recibido del Congreso del Estado de Tlaxcala y del área de Secretaría de dicho Ayuntamiento, <u>no así del Presidente Municipal.</u>



Debido a ello, mediante el oficio ITE/UTCE/129/2023 la autoridad sustanciadora realizó diversos requerimientos para efecto de acreditar si las pretensiones de la denunciante habían sido colmadas por parte del responsable o efectivamente existía la omisión reclamada. En cumplimiento a lo anterior, el uno de marzo de este año el Presidente Municipal presentó un escrito, en el cual refirió textualmente que *“haciendo una búsqueda en el archivo de oficialía de partes, los oficios no se encontraron”*.

De lo antes expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- Si bien la denunciante refirió que en todos los escritos adjuntos el denunciado fue omiso en dar contestación a sus solicitudes, es evidente que **de siete solicitudes, solo de tres** se actualizó la obligación por parte del Presidente Municipal de atenderlas y responderlas, pues de las restantes, en tres se advirtieron sellos de diversas autoridades estatales, pero no alguno de la Presidencia Municipal o de Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento; así mismo, por cuanto al oficio 042 de 12 de julio de 2022 se desprende que si bien cuenta con dos sellos de recibido, no se advierte con claridad a qué autoridad corresponde.
- En relación a las solicitudes que realizadas al Presidente Municipal y de las que si se actualiza la obligación por parte del Presidente Municipal de atenderlas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que el denunciado efectivamente haya dado contestación a las mismas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el Presidente Municipal si ha sido omiso en responder tres de las solicitudes presentadas por la denunciante. Por lo anterior, este Tribunal determina tener por **acreditada la existencia** de dicho hecho denunciado.

Ahora bien, cabe precisar que respecto a la manifestación identificada con el número **13**, toda vez que se relaciona estrechamente con el estudio concreto de los elementos que pueden actualizar violencia política de género, el estudio de la misma se realizará en el apartado siguiente de esta resolución.

En ese sentido, respecto a las identificadas como **6, 8, 10, 11, 12 y 15** toda vez que se tuvieron los elementos suficientes y necesarios para advertir la existencia de tales hechos respectivamente, los mismos **se tienen por acreditados** en el presente procedimiento especial sancionador.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De igual forma, en relación a las manifestaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 14**, este Tribunal determina tenerlos por **no acreditados** en el presente procedimiento.

Bajo tal premisa, de las manifestaciones de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, lo procedente es realizar el análisis siguiente:

Valoración de los elementos de violencia política en razón de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, definió cuales son los cinco elementos para que se pueda actualizar la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos denunciados identificados con los numerales **6, 8, 10, 11, 12 y 15** y que fueron acreditados, reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, ello de la manera siguiente:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de



elección popular que ostenta la denunciante como Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra **acreditado** toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a los Ciudadanos Oscar Portillo Ramírez, Ma. Isabel Torres Hernández y Leonel López Lara, Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como el Ciudadano Oscar Portillo Núñez.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En relación con este elemento la quejosa señala que durante el tiempo en el que fungió como Sindica Municipal, los denunciados ejercieron en su contra violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica⁹; circunstancia que se materializó a través de la realización de actos de marginación y la reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, pues con esto se mermó su imagen y posición política ante los gobernados y frente a los integrantes del Cabildo, vulnerando con ello la autonomía de las decisiones que podía tomar en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentó.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, sin embargo la quejosa señala haber sido objeto de violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales*

⁹ Previstas en el artículo 20 ter fracción XVI de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia patrimonial.** *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*
- **Violencia económica.** *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*
- **Violencia simbólica.** *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Bajo tal premisa, lo procedente es analizar si efectivamente de los hechos denunciados se desprende que la impetrante sufrió violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica.

En relación a la **violencia psicológica** aducida, debe decirse que de constancias se advierte que durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el fin de que se realizara a la Ciudadana Natividad Portillo Solís un estudio en materia de psicología forense con el fin de determinar el grado de afectación originado por los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través del oficio CJM/473/2022-D425/2021 se remitió el dictamen emitido practicado a la quejosa, mismo que fue firmado por la Licenciada Martha Martínez Morales, Perito oficial en materia de Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres y ratificado el veintisiete de febrero de este año, del cual se desprende lo siguiente:

*“**conductualmente** “ se presenta en el trabajo con poco ánimo, cansancio miedo a la hora de pedir apoyo y decir su opinión, ya no se socializa con sus compañeros de trabajo” **afectivamente** “tristeza, enojo, agobiada, preocupaciones, inseguridad laboral, frustración e impotencia” **somáticamente** “cansada para hacer mis actividades, presión arterial alta, como muy poco, duermo pero no descanso, en varias ocasiones me duele todo mi cuerpo sin ninguna razón aparente” **interpersonalmente** “la convivencia con mi familia a cambiado por el estrés del trabajo, casi no hablo con mis hijas, ni con mi pareja, me he distanciado un poco de ellos”*



cognoscitivamente “refiere que se le han olvidado algunas cosas y que las cosas que hacen están mal y ya empezó a dudar de su (sic) capacidad”.

Conclusión: para la elaboración del análisis de riesgo se concluye que la C. Natividad Portillo Solís de 44 años presenta un riesgo de leve o moderado con relación a las personas antes mencionadas que denunció debido a las acciones que hacen cada uno en contra de su personal (sic) en el ámbito laboral y familiar.

Del análisis que se realiza al contenido del dictamen que fue practicado, resulta evidente que la denunciante presenta una situación de **vulnerabilidad psicológica**, pues se identifican factores tales como situación familiar, características de su personalidad y emocionales considerados factores de riesgo, no así el aspecto laboral respecto al ejercicio del cargo que ostentó como Sindica Municipal; considerando que en dicho dictamen la perito mencionó que los factores antes mencionados *facilitan* que la Síndica fuera psicológicamente susceptible a ser víctima de algún delito relacionado con violencia política de género.

De lo anterior, es evidente que los hechos acontecidos durante el ejercicio del cargo para el que fue electa no fueron considerados expresamente como un factor de riesgo o vulnerabilidad ni tampoco se desprende que la experta en la materia de psicología concluyera que el estado emocional de la impetrante fuera resultado de los hechos aducidos y que son objeto de análisis en el presente procedimiento especial sancionador; de ahí que este Tribunal considera **que no se actualiza la violencia psicológica señalada.**

Respecto a la violencia patrimonial y económica aducida de la cual dijo haber sido objeto de manera arbitraria por los denunciados, se desprende que las conductas que se tienen acreditadas y que son materia de análisis en la presente sentencia, no se aprecia alguna que se relacione con una afectación patrimonial y económica, en razón de que las mismas son omisiones a contestaciones de solicitudes para atender temas con el ejercicio del cargo, tales como:

- Programación de actividad para la actualización del inventario del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- Atender manifestaciones en sesiones de Cabildo.
- Atender solicitud para tener acceso al Reglamento Interno del periodo 2022-2024.
- Contestación de solicitud respecto al Reglamento Interno del periodo 2022-2024, misma que no satisface su petición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Atender solicitud para tener acceso a las actas de Cabildo del periodo 2017-2021.

Así del análisis, de las anteriores, es posible concluir que **no se considera** que la denunciante fuera objeto de **violencia económica y patrimonial**.

Ahora bien en relación a la manifestación consistente en que la denunciante fue objeto de **violencia simbólica**, debe decirse que la misma no señala las circunstancias de cómo es que se cometió la misma, ni ofrece elemento probatorio alguno que permita presumir o tener por acreditada su comisión; así mismo y en aras de juzgar con perspectiva de género, del análisis realizado a los hechos denunciados, no se desprende que fueran cometidos con estereotipos de género¹⁰ o que los mismos actualizaran violencia simbólica.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional y partiendo de la definición prevista en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, del análisis realizado de manera conjunta a todos los hechos denunciados, así como de todas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte que las conductas realizadas por la denunciada deslegitimaran a las mujeres —específicamente a la denunciante en su carácter de Síndica Municipal— a través de los estereotipos de género; por tanto, **no se puede tener por acreditado** que se haya cometido violencia simbólica en contra de la quejosa.

Por lo antes expuesto, se estima que este elemento **no se encuentra acreditado**.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En el caso, dicho elemento **se cumple** en razón de que del análisis que integran las constancias del presente procedimiento especial sancionador, así como del juicio ciudadano TET-JDC-68/2022 resultó evidente para este órgano

¹⁰ Son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,^[35] y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género



jurisdiccional que los hechos acreditados limitaron o restringieron en determinada proporción los derechos político-electorales de la denunciante al ejercer el cargo de elección popular que ostentó.

Sin que sea óbice mencionar, que no se atentó en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino solo en contra de la actora en el marco del ejercicio del cargo que ostenta como Síndica Municipal.

¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

De la valoración a los medios probatorios ofrecidos por la hoy denunciante, por los denunciados y la información obtenida en la etapa de investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, no se puede apreciar que los actos denunciados en las manifestaciones que se analizan hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostentó como Síndica Municipal de Santa Polonia Teacalco, Tlaxcala; por lo que por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, se precisa lo siguiente:

En relación a la manifestación identificada con el numeral **6**, la denunciante refirió que dicha funcionaria le respondió verbalmente y de manera *despectiva y déspota que estaba muy ocupada por el trabajo que estaba haciendo y no tenía el tiempo, pero que en cuanto ella se desocupara y tuviera la disposición, ella le hablaba.*

Sin embargo, del análisis cuidadoso a las constancias que obran en autos y de un estudio conjunto de todos los hechos denunciados, se advierte que, de las expresiones que propiamente fueron citadas por la impetrante, puede concluirse que lo denunciado **no fue en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer** ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna persona del género masculino que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer, sino por cuestiones adversas, como lo es la supuesta carga de trabajo que tenía en ese momento la denunciada como Secretaria del Ayuntamiento; lo cual de ninguna forma puede considerarse como un acto realizado por razones de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

género. De esta manera, se puede concluir que las manifestaciones en análisis no actualizan violencia política en razón de género.

Por otra parte, respecto a la negativa por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de asentar diversas manifestaciones en el acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinte de mayo, cabe mencionar que si bien no se acreditó específicamente que dicha funcionaria se haya negado a asentar en tal documental lo referido por la denunciante en la sesión, si se tuvieron indicios suficientes para que este Tribunal considerara que no se asentaron todas las manifestaciones vertidas por la misma.

Al respecto, cabe mencionar que del análisis exhaustivo realizado a lo expresado por la denunciante, las defensas expresadas por la denunciada a la que se le atribuye tal hecho, así como a todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte elemento alguno para afirmar que dicha conducta haya sido realizada por el simple hecho de ser mujer, pues como des desprende del acta respectiva, si se asentó que no estaba de acuerdo con el punto que en ese momento se votó, pero se omitió plasmar el motivo de dicho desacuerdo, lo que de ninguna forma puede considerar que haya sido bajo concepciones basadas en estereotipos de género o que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer.¹¹

Ahora bien, respecto a las demás manifestaciones acreditadas, en virtud de que tienen estrecha relación por tratarse de actos que originaron una restricción al debido ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, resulta oportuno realizar un pronunciamiento en conjunto respecto a que si con la comisión de los mismos, se pudo generar violencia política por razón de género en contra de la impetrante, ya que **son coincidentes en la omisión** de dar contestación a solicitudes que se ha acreditado no se dio la contestación a la que las autoridades denunciadas se encuentran obligadas.

Así, del análisis a las mismas quedó acreditado que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento fueron omisos en responder algunas de las solicitudes presentadas por la quejosa. Ahora bien, no obstante que los mismos no cumplieron con dicha obligación y que efectivamente ello pudo ocasionar una limitación en el pleno ejercicio del cargo que ostenta, es importante precisar que de los elementos de prueba allegados al expediente y recabados en la etapa de

¹¹ Criterio emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-PES-154/2021.



instrucción del procedimiento sancionador de origen, no se pudo constatar que dicha desatención fuera orientada en contra de la actora por su condición de mujer, esto es, en provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas que, hayan menoscabado los derechos políticos de la promovente por ser mujer.

De ahí que dicha circunstancia no puede ser traducida en violencia política por razón de género; además de que tampoco se acreditó que la omisión denunciada tuvo como objeto provocar o adoptar un trato diferenciado y desventajoso para la misma por su condición de mujer, ni que la omisión en que se incurrió tuviera como base elementos de género.

Por lo anterior, lo procedente es considerar que la manifestación reclamada no constituyó un acto que pueda acreditar la violencia política por razón de género que ahora se denuncia.

De suponer lo contrario, equivaldría a sostener que cualquier omisión de dar contestación a un escrito o solicitud que presentara una mujer, por sí mismo, y sólo por el hecho de ser mujer, equivale a un acto generador de violencia política contra la mujer por razón de género, sin tomar en cuenta si de dicho acto se advierten elementos o estereotipos de género.¹²

Por tanto, no resulta dable y fehaciente asegurar que los denunciados a la que se le atribuye los hechos referidos por la Síndica Municipal y que se analizan en este apartado, bajo una visión sistemática y organizada los hubiera ejercido por cuestión de género en perjuicio de la Ciudadana Natividad Portillo Solís.

Determinación.

En consecuencia, al no haberse acreditado los cinco elementos sustanciales que la Jurisprudencia 21/2018 establece, este órgano jurisdiccional determina procedente tener por **no acreditada la violencia política en razón de género** aducida por la denunciante.

En razón de lo anterior y ante la inexistencia de la infracción denunciada, resulta innecesario realizar el pronunciamiento correspondiente para determinar los alcances y efectos propios respecto al Registro Nacional de Personas

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el TET-PES-04/2021 y el TET-PES-146-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS).

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina **la inexistencia** de la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, así como a la denunciante y los denunciados, en el medio señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónico** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatz Flores**; amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

